

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-15/2016.

ACTOR: Fidelina Bautista Castillo.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: Alma Rosa López, Agustín López Sauz, Rafael Amaya Cazares, José Luis Narváez Ledezma, Patricia Ibáñez Guerrero, Carlos Sánchez Ugalde, Ramón Martínez M., Ubaldo Aguilar L., Raquel Contreras Flores, Miguel Eduardo López Jaime, Félix Roberto Chávez Jaramillo, Mario Martín González Díaz, Adolfo Vega Prieto, José Agustín Gaspar, Gloria Zarate, Eréndira López Zarate, Jesús Cano Estrada, María Magdalena Rosales Cruz, Macedonio López Sauz, Palemón Navarrete Herrera, Julio Solís, Georgina González Sarabia, Bárbara Varela Rosales, José Juan Menéndez González, María de la Luz Ramírez Herrejón, Edgar R. Hernández, Gerardo Sierra Ríos, José Manuel Rodríguez Pérez, José Luis Álvarez Alfaro, Juan Fausto Martínez Martínez y Jairo Julián Alvarado Nolasco.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 12 de enero del año 2017.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-15/2016**, promovido por Fidelina Bautista Castillo; en contra de la resolución de fecha 5 de agosto de 2016, emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-165/15**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Firma de posicionamiento. El 30 de septiembre de 2014, Fidelina Bautista Castillo, como parte integrante del partido político Morena en Celaya y ostentándose como representante de dicho instituto político, se reunió con diversos representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para suscribir un documento, cuya finalidad era pedir al Congreso del Estado, que no autorizara el endeudamiento solicitado por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

2. Queja partidista. Con base en el documento mencionado en el párrafo anterior, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Celaya, del partido político Morena, presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del citado partido; en contra de Fidelina Bautista Castillo, por las supuestas violaciones a la normatividad interna del partido, solicitando se sancionara a la denunciada.

3. Recepción y registro en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Una vez que fue recibida dicha queja, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA, la misma fue registrada con el número de expediente **CNHJ-GTO-165/15**.

4. Resolución impugnada. El 5 de agosto de 2016, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado MORENA, emitió resolución en el procedimiento de queja, identificando con la clave de expediente **CNHJ-GTO-165/15**, sancionando a la denunciada en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Se sanciona a la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA,

con fundamento en la parte considerativa de la presente resolución. Dicha sanción implica la revocación de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA”

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El día 24 de agosto de 2016 a las 20:49:41s, veinte horas con cuarenta y nueve minutos y cuarenta y un segundos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Fidelina Bautista Castillo, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado Morena, de fecha 5 de agosto de 2016.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado el 29 de agosto de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente con el número **TEEG-JPDC-15/2016** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Recepción y radicación. Apoyado en lo previsto por los artículos 382, 384, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la recepción del medio de impugnación planteado, y con ello su radicación bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-15/2016**; lo que se materializó en proveído de fecha 30 de agosto del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto; en el mismo auto referido en el inciso anterior, el Magistrado instructor requirió la exhibición en copias certificadas y legibles del expediente identificado como **CNHJ-GTO165/15** y su acumulado, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; distinguiendo en ello, las constancias de notificación que se hubieren practicado a Fidelina Bautista Castillo, tanto de su llamamiento a la queja interpuesta en su contra, como de la resolución recaída a dicha queja.

Además, en dicho acuerdo, la autoridad partidaria fue requerida para que informara, sobre la identidad de diversas personas, que dentro del expediente primigenio, tenían el carácter de terceros interesados.

Aun y cuando la información proporcionada, se presentó dentro del plazo establecido, la autoridad partidaria, dio cumplimiento, parcialmente, a lo solicitado por esta ponencia; por tanto, fue necesario realizar un nuevo requerimiento, mediante auto de fecha 22 de septiembre de la anualidad próxima pasada, con la finalidad de precisar, real y plenamente, la identificación de quienes pudieran tener el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

En efecto, según pudo apreciarse en el escrito original de queja, hubo dos personas que suscribieron dicho documento y que en la presente instancia tienen el carácter de terceros interesados, que únicamente aparecían citadas como *Raquel C.H.* y *Gloria G.*

Además, respecto de otros firmantes del libelo en cuestión, no era legible su nombre, como fue el caso de quienes aparecían, específicamente, en los renglones 8 y 9, del grupo de quejosos que se ostentaron como integrantes de los denominados Protagonistas del Cambio Verdadero.

Dicho requerimiento, fue atendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, proporcionando los nombres completos de *Raquel Contreras Flores, Gloria Zarate, Palemón Navarrete Herrera y Julio Solís.*

e) Nuevos requerimientos para mejor proveer.

Habiéndose realizado un nuevo estudio de los autos, se advirtió que persistían inconsistencias para la debida admisión del medio de impugnación y su substanciación

En efecto, en el escrito de demanda, la ahora actora, hizo ofrecimiento de pruebas documentales, específicamente, de la indagatoria **175/2016** que indicó se tramitó ante el Ministerio Público; así como de una resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena; documentales, sobre las que no aportó datos para su debida identificación.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional requirió a Fidelina Bautista Castillo, para que proporcionara las constancias señaladas y que según su punto de vista, guardaba relación con los hechos expuestos en su demanda; o bien, que proporcionara los datos precisos de tales expedientes, para que la Ponencia instructora estuviera en posibilidad de recabarlas.

Ante ello, la actora proporcionó copia simple de la resolución del expediente **CNHJ-GTO-003/2014**, de la Comisión de

Honestidad y Justicia de Morena; de igual forma, señaló los datos para recabar las constancias del expediente de averiguación previa **175/2016**, sobre las que indicó, se originaron ante la Agencia del Ministerio Público número VII de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Con los datos indicados, el Magistrado Ponente requirió, mediante auto del 28 de octubre de 2016, copia certificada de la indagatoria ministerial en cita; igualmente, se formuló requerimiento al Comité Ejecutivo Municipal de Morena, para que informase el nombre de quien hubiese fungido como Presidente de tal ente, en el año de 2014.

El requerimiento del Ministerio Público, fue atendido oportunamente, no así por el Comité Municipal de Morena; por lo que fue necesario formular nuevo requerimiento, ahora al Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, mismo que remitió la información y constancias documentales solicitadas, de manera oportuna y en los términos solicitados.

f) Admisión, trámite y substanciación. En auto de fecha 23 de noviembre del año en curso, y una vez realizado nuevamente el examen de las constancias que conforman el expediente, se acordó la admisión del medio impugnativo y, con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar dicha admisión de la demanda a la promovente y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, identificado como órgano responsable.

Asimismo, se reconoció el carácter de terceros interesados a **Alma Rosa López, Agustín López Sauz, Rafael Amaya Cazares, José Luis Narváez Ledezma, Patricia Ibáñez Guerrero, Carlos Sánchez Ugalde, Ramón Martínez Melecio, Ubaldo Aguilar L., Raquel Contreras Flores, Miguel Eduardo López Jaime, Félix Roberto Chávez Jaramillo, Mario Martín González Días, Adolfo Vega Prieto, José Agustín Gaspar, Gloria Zárate, Eréndira López Zárate, Jesús Cano Estrada, María Magdalena Rosales Cruz, Macedonio López Sauz, Palemón Navarrete Herrera, Julio Solís, Georgina González Sarabia, Bárbara Varela Rosales, José Juan Menéndez González, María de la Luz Ramírez Herrejón, Edgar R. Hernández, Gerardo Sierra Ríos, José Manuel Rodríguez Pérez, José Luis Álvarez Alfaro, Juan Fausto Martínez Martínez y Jairo Julián Alvarado Nolasco.**

Tal carácter, se derivó de haber sido quienes interpusieron la queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como quedó acreditado con las documentales públicas remitidas por dicho órgano partidista, de donde también se advirtió que, todos ellos, habían nombrado como su autorizado para recibir notificaciones y todo tipo de documentos a **Adolfo Vega Prieto.**

Luego entonces, la Ponencia instructora pretendió llevar a cabo el llamamiento a juicio de los terceros interesados, a través del mencionado autorizado; no obstante, al entender la diligencia, en el domicilio de dicho tercero, éste se negó a identificarse con documento idóneo y, más aún, manifestó su rechazo a recibir la pretendida notificación.

Lo anterior, dio causa a que, la Ponencia actuante, hiciera uso de la facultad que le confiere el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para ordenar tal notificación a los terceros interesados, por los estrados de este Tribunal, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Por su parte, mediante auto dictado en fecha 30 de noviembre de 2016, se tuvo a Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por realizando manifestaciones, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Fidelina Bautista Castillo.

Asimismo, mediante proveído de fecha 19 de diciembre de la anualidad próxima pasada, se tuvo por precluído el término otorgado a los terceros interesados en el juicio de que se trata, para que comparecieran y alegaran lo que a su interés conviniera; ello sin que acudieran a tal llamado.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 10 de enero del año 2017, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es

competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

Oportunidad. En el presente caso, la actora Fidelina Bautista Castillo se inconformó contra la resolución de fecha **5 de agosto de 2016**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en la que se declaró fundada la queja promovida, dentro de los autos del expediente identificado como **CNHJ-GTO-165/15**, en su contra.

Al respecto, señala la accionante que conoció el contenido de la resolución impugnada, hasta el día **17 de agosto de 2016**, al haberse enterado por conducto de J. Inés Piña Cofradía y por las publicaciones que realizaran un día antes los periódicos A.M. y el Sol del Bajío, en la nota donde se publicó su expulsión del partido.

La fecha referida, a juicio de esta autoridad, es la que debe considerarse, a efecto de verificar el cómputo del término con que contaba la ahora impetrante para hacer valer su inconformidad; lo anterior, tomando en cuenta que dentro de las constancias que integran el sumario, no existe documental con la que se demuestre, al menos estatutariamente, que la impetrante fue *efectivamente* notificada, con antelación a tal fecha.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que existen en autos, las siguientes constancias de la pretendida notificación:

- cédula de notificación **por estrados** (foja 209), suscrita por Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, levantada a las **18:00 horas del 05 de agosto de 2016**, en la que hace constar que la resolución de fecha 05 de agosto de 2016, del expediente **CNHJ-GTO-165-15**, que consta de 39 fojas útiles, quedó fijada en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el conocimiento de las partes y demás interesados.
- constancia de la notificación practicada por **correo electrónico** (foja 212), el día **5 de agosto de 2016, a las 21:53 horas**, por parte de la autoridad partidaria de MORENA, con la finalidad de notificar a la impugnante, el contenido de la resolución emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-165-15**.

Sin embargo, los referidos comunicados, a juicio de esta autoridad, no pueden ser considerados como notificación personal y con la certeza que ello implica, en vista de que adolecen de los elementos necesarios para alcanzar tal fin, de acuerdo a los propios estatutos del partido y de las exigencias mínimas que se derivan de las formalidades esenciales de todo procedimiento; y, por ende, no pueden valorarse para computar el término que tenía la demandante, a efecto de impugnar la determinación intrapartidaria materia del presente asunto.

Lo anterior, considerando que el artículo 61 de los Estatutos de MORENA es claro al señalar, que las resoluciones definitivas se deben notificar *personalmente* a las partes; lo que se evidencia a continuación:

“Artículo 61. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión...”

Como se observa del transcrito artículo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, contravino la forma en que deben notificarse sus resoluciones definitivas, al haber pretendido notificar de diversa manera a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo.

En efecto, la autoridad intrapartidaria ahora señalada como responsable, ordenó en el resolutivo QUINTO de su determinación, que se realizara la notificación a las partes -entre ellas la ahora impugnante- por medio de su publicación en los Estrados tanto del Comité Ejecutivo Nacional como del Estatal de Guanajuato, del partido político Morena, tal como se advierte de la inserción siguiente:

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Sin sentido lógico y fundamento legal alguno, la referida Comisión contravino el estatuto 61 ya mencionado, pues tratándose de la resolución que puso fin al procedimiento de queja contra Fidelina Bautista Castillo, *motu proprio*, ordenó y llevó a cabo su notificación en forma diversa a lo dispuesto en sus normas internas, lo que desde luego, resulta inadmisibile.

Por tanto, no resulta válido tomar como base para computar el término de impugnación, las impropias notificaciones dirigidas a la ciudadana recurrente, realizadas *por medio de los estrados de los Comités Nacional y Estatal del partido político Morena*.

Con idéntica ineficacia, debe considerarse la notificación practicada por **correo electrónico**, dirigida al supuesto buzón de la demandada pues, con independencia de que la muchas veces señalada Comisión, haya venido considerando en sus criterios y tomando como base lo establecido por sus Estatutos,¹ que una de las formas posibles para practicar válidamente notificaciones personales en sus procedimientos intrapartidarios, es el envío de

¹ Artículo 60, inciso a., de los Estatutos de MORENA.

la comunicación respectiva por correo electrónico; tal proceder no genera certidumbre sobre la notificación pretendida, ni sobre la fecha en que, específicamente, haya quedado enterado de la comunicación que le fue remitida.

En efecto, en la notificación por correo electrónico practicada a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, no existe ninguna constancia que de manera fehaciente derive, la adecuada remisión de la resolución final a notificar; esto es, alguna constancia de donde derive, que al mensaje señalado, se haya agregado la totalidad de constancias necesarias, para que la imputada del juicio intrapartidario pudiera conocer completamente la resolución que la sancionó con la expulsión de su partido y, con ello, producir adecuadamente su defensa.

En todo caso, lo único que se obtiene de la constancia de notificación aludida, es que a tal mensaje se adjuntaron dos archivos, lo que es insuficiente para poder afirmar que en los mismos se contenían todas las constancias necesarias para conocer adecuada, detallada y completamente la resolución que la sancionó; tal como se observa de la actuación que aparece a foja 241 de autos.

Por otro lado, se aduce que la notificación por correo electrónico no genera certidumbre sobre la fecha de conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento y, a partir de la cual, se podría computar el término que tenía la incoada para, en su caso, impugnarla; pues es desconocido el momento exacto en que Fidelina Bautista Castillo pudo aperturar su correo electrónico y quedar informada sobre la comunicación que se dice remitida; circunstancia que ni siquiera le sería reprochable, considerando que no existe alguna norma donde se establezca, que estaba

obligada a estar pendiente de las comunicaciones hechas por el partido MORENA, y que por no hacerlo así, ello pudiera acarrearle algún perjuicio o la preclusión de un derecho.

Es así, que el criterio que según refiere en su escrito de contestación, ha venido asumiendo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para realizar las notificaciones personales, no puede tenerse como válido; pues en todo caso, por la importancia que tiene la notificación personal de la resolución que pone fin al procedimiento, se requería que se diera a dicho acto, las formalidades esenciales para dejar plasmado el momento en que se dio tal notificación y la adecuada entrega de dicho fallo a la demandada, para el eficaz conocimiento de sus términos, razones y fundamentos, que le permitieran impugnarla, de ser ese su deseo.

Solo así, tendría validez el acto de notificación del fallo final, y podrían generarse las implicaciones jurídicas que éste conlleva.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente, se considera ineficaz la notificación por correo electrónico practicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para intentar dar a conocer a la demandada Fidelina Bautista Castillo, la resolución de la queja partidista que determina su expulsión del partido político Morena.

Así las cosas, la fecha señalada por la impugnante, a partir de la cual manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es la que se tiene como cierta, al no existir constancia en el expediente que contradiga tal situación.

De ahí que, estimando que la demandante tuvo conocimiento de la resolución intrapartidaria que impugna, el día **17 de agosto del año 2016**, y al haber presentado su recurso ante este Tribunal el **24 del mismo mes y año**; resulta *palmario* que se ajustó al término de 5 días previsto en el artículo 391 de la ley electoral del estado, dejando con ello satisfecho el requisito de oportunidad correspondiente.

Lo anterior, porque de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los plazos para la interposición y resolución de los recursos *cuando no se lleve a cabo un proceso electoral*, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

En el caso, es un hecho notorio que no se está transitando por un proceso electoral; por lo que, si la quejosa tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día **17 de agosto del año 2016**, y presentó su recurso el **24 de agosto del mismo año**, se tiene que los días hábiles para su interposición fueron el jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23 y miércoles 24, todos del mes y año referido; consecuentemente, es válido afirmar que la quejosa interpuso el presente medio de impugnación al quinto y último día del plazo que tenía para presentarlo ante este Tribunal.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

Forma. La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
 - II. El acto o resolución que se impugna;
 - III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
 - IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
 - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
 - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
 - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
 - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En efecto, del estudio de la demanda se observa que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de Fidelina Bautista Castillo; señaló también el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado; por último, en ese su escrito de demanda igualmente se ofrecen pruebas y, aunque de manera incompleta, citó a quienes consideró podrían tener el carácter de terceros interesados en la causa.

Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, quien invocó presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de afiliación, al haberse cancelado su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

Por lo tanto, es evidente que cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, y pretender revertir tal decisión tomada al seno del partido político MORENA, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ²

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente **CNHJ-GTO-165/15**.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

TERCERO.- Acto Impugnado. La resolución de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-GTO-165/15**, es del tenor literal siguiente:

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2016.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Expediente: CNHJ-GTO-165/15.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-165/15** motivo del recurso de queja presentado los CC. **ALMA ROSAS LÓPEZ, AGUSTÍN LÓPEZ SAUZ, RAFAEL AMAYA CAZAREZ, JOSE LUIS NARVAEZ LEDEZMA, PATRICIA IBAÑEZ GUERRERO, CARLOS SANCHEZ UGALDE, RAMON MARTÍNEZ M., UBALDO AGUILAR L., RAQUEL H., MIGUEL EDUARDO LÓPEZ JAIME, FÉLIX ROBERTO CHÁVEZ JARAMILLO, MARIO MARTÍN GONZÁLEZ DÍAZ, ADOLFO VEGA PRIETO, JOSÉ AGUSTIN GASPAR, GLORA G., ERENDIRA LÓPEZ ZARATE, JESUS CANO ESTRADA, MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, MACEDONIO LÓPEZ SAÚZ, GEORGINA GONZÁLEZ SARABIA, JOSE JUAN MENENDEZ GONZÁLEZ, MARIA DE LA LUZ RAMIREZ HERREJÓN, EDGAR R. HERNÁNDEZ, GERARDO SIERRA RÍOS, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ALFARO, JUAN FAUSTO MARTINEZ MARTINEZ, JAIRO JULIÁN ALVARADO NOLASCO, ENTRE OTROS**, mismos que son **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE CELAYA**, de fecha 08 de julio de 2015, y recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el mismo día, en contra de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

RESULTANDO

I. En fecha 08 de julio de 2015, se recibió en la Sede Nacional de nuestro Partido, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por integrantes **del COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE CELAYA (ALMA ROSAS LÓPEZ, AGUSTÍN LÓPEZ SAUZ, RAFAEL AMAYA CAZAREZ, JOSE LUIS NARVAEZ LEDEZMA, PATRICIA IBAÑEZ GUERRERO, CARLOS SANCHEZ UGALDE, RAMON MARTÍNEZ M., UBALDO AGUILAR L., RAQUEL C.H., MIGUEL EDUARDO LÓPEZ JAIME, FÉLIX ROBERTO CHÁVEZ JARAMILLO, MARIO MARTÍN GONZÁLEZ DÍAZ, ADOLFO VEGA PRIETO, JOSÉ AGUSTIN GASPAR, GLORA G., ERENDIRA LÓPEZ ZARATE, JESUS CANO ESTRADA, MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, MACEDONIO LÓPEZ SAÚZ, GEORGINA GONZÁLEZ SARABIA, JOSE JUAN MENENDEZ GONZÁLEZ, MARIA DE LA LUZ RAMIREZ HERREJÓN, EDGAR R. HERNÁNDEZ, GERARDO SIERRA RÍOS, JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ PEREZ, JOSE LUIS ALVAREZ ALFARO, JUAN FAUSTO MARTINEZ MARTINEZ, JAIRO JULIÁN ALVARADO NOLASCO, ENTRE OTROS)** en contra de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, en la cual expresaron las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político y ofrecieron el caudal probatorio.

II. Por acuerdo de fecha 26 de agosto de 2015, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-GTO-165/15**.

III. Se recibió escrito en fecha 06 de noviembre de 2015, del C. **ADOLFO VEGA PRIETO**, Secretario General CEM MORENA CELAYA, en representación de los militantes del **COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA EN CELAYA**, donde solicita el seguimiento de la queja interpuesta por dicho Comité.

IV. En fecha 19 de abril de 2016, se procedió a emitir un Acuerdo de Regularización del Procedimiento y de Fijación de Fecha de Audiencia, con el fin de que no se violara el debido proceso y se notificará debidamente a las partes, toda vez que no obraba constancia de dichas notificaciones, corriéndole traslado a la probable infractora la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, así como señalando fecha de Audiencia para el día 06 de mayo de 2016, a las 11:00 horas, en la Sede Nacional de MORENA.

V. Se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos que marca el Estatuto de MORENA en la fecha, hora y lugar señalado en el numeral anterior.

VI. Sin embargo, el día 23 de mayo de 2016, se recibió por correo electrónico un mensaje del C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, donde manifiesta que la notificación mediante los estrados del Comité Ejecutivo Estatal se realizó de manera extemporánea y publicada en fecha 18 de mayo de 2016, por lo que no fue posible dar certeza de que se haya notificado debidamente a las partes, quedando sin efectos todo lo anteriormente actuado.

VII. Por lo tanto, el día 09 de junio del presente año, se emitió un Acuerdo de Reposición del Procedimiento y Fijación de Fecha de Audiencia, misma que se llevaría a cabo en la sede

nacional de nuestro partido el día 08 de julio de 2016 a las 11:00 horas, y cerciorándose esta H. Comisión que la parte demandada, es decir, la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, quedara debidamente notificada por diversos medios, por lo que se llevó a cabo la notificación y el emplazamiento por todas las vías posibles al alcance de esta Comisión: correo electrónico, mensajería especializada (DHL), estrados tanto en el Comité Ejecutivo Nacional como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, éste último mediante oficio **CNHJ-064- 2016**, dirigido al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y entregado en las oficinas de dicho Comité Estatal, colgando en estrados del mismo, el acuerdo con el traslado correspondiente. Asimismo, se notificó debidamente a la parte quejosa.

VIII. Siendo el caso, que el día 07 de julio de 2016, se recibió un correo electrónico del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, anexando respuesta al oficio **CNHJ-064-2016**, donde señala que le informó a la C. Fidelina Bautista Castillo de la queja en su contra, por lo que existe constancia de que fue debidamente emplazada y notificada.

IX. El día 08 de junio de 2016, a las 11:35 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron únicamente los quejosos y su representante común, manifestando lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 11:47 horas del mismo día.

X. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-165/15** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 26 de agosto de 2016, al haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto; sin embargo, como no obraba en autos constancia de notificación alguna, se dictó Acuerdo de Reposición de Procedimiento y de Fijación de Fecha de Audiencia de fecha 09 de junio de 2016, notificado vía correo electrónico a las partes en fecha 09 y 10 de junio de 2016, por cedula de notificación por estrados tanto en la Sede Nacional de nuestro Partido el día 09 de abril del presente año, así como en el Comité Estatal de Guanajuato, trasladándose personal autorizado por esta H. Comisión a las oficinas de dicho Comité Estatal y finalmente en envío postal a la dirección de la demandada; recibiendo respuesta de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** fuera de termino por correo electrónico y postal de fecha 25 de julio de 2016.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de la demandada fueron recibidos de manera física como por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2 Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- Los integrantes del H. **COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EN CELAYA**, manifiestan:

- El día 30 de septiembre de 2014, la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, ostentándose como representante de MORENA en Celaya, se reunió con representantes de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT y Movimiento Ciudadano, para firmar una alianza con la supuesta finalidad de evitar el endeudamiento del Ayuntamiento.

- La C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** se reunió en diversas ocasiones con los representantes de los Partidos PAN, PRI, PRD, PT y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de hacer del conocimiento de la prensa local la firma de la Alianza.

- La calidad de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, en aquel entonces era la de

Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió fuera del término concedido por este órgano jurisdiccional, el día 22 de julio de 2016, por correo electrónico, y por correo postal recibido en la sede Nacional de nuestro Partido el 25 de julio de 2016, por lo que se le tienen por hechas sus manifestaciones sin darle un valor probatorio a las mismas; en las que de manera general señala lo siguiente:

“(...)

1.- Es cierto que en la fecha que cita mi demandante, la suscrita acudí a una reunión, con representantes de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO, en representación del partido político “Morena” al cual estoy afiliada, y como enlace del municipio de Celaya con el Comité Ejecutivo Estatal, siendo falso de toda falsedad, que en momento alguno me haya ostentado como “representante” del Comité Ejecutivo Municipal de “morena” en la ciudad de Celaya, Guanajuato, amén de que en ningún párrafo del contenido del documento que anexa mi demandante como base de su acción, se indica que me ostente como tal, puesto que quien acudió con tal cargo, fue el C. Francisco Rodríguez Calderón.

Ahora bien, el hecho de haber comparecido a manifestar el posicionamiento mencionado en representación de “morena”, de ninguna manera significa que la suscrita me hubiese atribuido calidad distinta al de miembro activo de morena...

(...)

Es en ese sentido y, habiendo analizado los conceptos contenidos en el artículo en comento, es preciso dejar perfectamente establecido que tal como se advierte del documento en que el quejoso sustenta su acción ejercitada en mi contra, jamás existió de parte de la suscrita una “ALIANZA” como tal con los representantes de los partidos políticos mencionados, sino una manifestación pública por escrito, y en repudio, respecto del posicionamiento de las instituciones presentes en relación con la solicitud que en ese entonces el Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato había realizado ante el Congreso del Estado para llevar a cabo el endeudamiento del municipio, por la cantidad de \$677'840,000.00 (seiscientos setenta y siete millones ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), hecho que no era ni es cosa menor, más aún cuando ninguna organización ciudadana se había manifestado debido al sigilo con el que estaba manejando dicha solicitud de endeudamiento la Administración pasada. En ese sentido, tal como dejé claro en mi análisis, de ninguna manera se trató de ninguna Alianza y mucho una negociación para beneficios mutuos de los representantes de los Partidos Políticos firmantes, puesto que únicamente repito, se trató de dejar claro el posicionamiento de repudio en contra del endeudamiento en ciernes con cargo a los celayenses...

3.-..., manifestando bajo protesta de decir verdad, que respecto del acto cuestionado por los quejosos, actué con la autorización de mi presidente de Comité Ejecutivo Estatal, en aquel entonces el Licenciado Ernesto Prieto Ortega.

(...)

6.- Por último y tocante al punto tres del presente capítulo, enfáticamente digo que la falta de la verdad se encuentra en el escrito de queja a que por este medio se da respuesta, pues jamás la suscrita he negado tener el carácter que tan dignamente me ha sido otorgado y reconocido por mi partido político “morena”, siendo falso que en momento alguno dentro de las documentales a que se refieren mis denunciantes, la suscrita me hubiese conducido como representante del comité ejecutivo nacional de “morena” en Celaya, Guanajuato, sin que sea dable o permisible remitir sendas afirmaciones de los accionantes a las documentales dado que nada tienen que ver unas con otras, y puesto que en ningún apartado del escrito de mérito, la suscrita me ostenté con el carácter por ellos afirmado, a consecuencia de lo cual esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deberá desestimar todos y cada uno de los señalamientos hechos en mi contra, por falta de precisión y medios de prueba que justifiquen su actuar, dado que estos jamás existieron...”

3.2 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, tanto en el escrito de queja como en la Audiencia de Conciliación Desahogo de Pruebas y Alegatos, mismas que son:

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados:

- 08 documentos consistentes en:

- Copia certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015, de la Alianza realizada y firmada por los representantes de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del Endeudamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, dirigida al H. Congreso del Estado de Guanajuato.

- Impresión del Periódico AM Celaya de fecha 23 de septiembre de 2014, con la nota periodística donde el encabezado lleva por título "Van 5 partidos contra deuda", misma que puede ser consultada en el portal de internet am.com.mx/Celaya.
- Impresión del Periódico El Sol del Bajío (El Periódico de Celaya y la Región) de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística donde uno de los encabezados lleva por título "Presionan a diputados por crédito para Celaya", misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>
- Impresión del Periódico AM de Celaya de fecha 26 de septiembre de 2014, con la nota periodística donde el encabezado lleva por título "Solicitarán al Congreso frenar deuda", misma que puede ser consultada en el portal de internet am.com.mx/celaya.
- Impresión del Periódico El Sol del Bajío de fecha 02 de octubre de 2014, con la nota periodística "Flexibilizan su postura los partidos políticos", misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>.
- Impresión del Periódico El Sol del Bajío de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística "Celaya. Pese al apoyo del diputado Contreras a la deuda de Celaya el CDM se opone a ella", misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>
- Impresión del Periódico Correo, con la nota periodística "Piden a diputados no avalar préstamo", misma que puede ser consultada en el portal de internet http://periodicocorreo.com.mx/piden-a-diputados-no-avalar-prestamo/#disqus_thread
- Impresión de la página COFOCE de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística "Petición de deuda para Celaya viola ley: Partidos".

Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

- Por la parte actora:
 - 1) Las pruebas documentales públicas y privadas exhibidas en el escrito inicial de demanda, mismas que obran en autos y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
 - 2) La documental pública consistente en copia certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015 de la Alianza realizada y firmada por los representantes de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del Endeudamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, dirigida al H. Congreso del Estado de Guanajuato.
 - 3) La confesional a cargo de la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO, mediante pliego de posiciones exhibido en 1 foja, suscrita por una sola de sus caras, misma que contiene 12 posiciones que fueron calificadas de legales, y vista la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por confesa de todas y cada una de ellas.
- Por la parte demandada, al haber emitido su respuesta de manera extemporánea, no se le tienen por ofrecidas sus probanzas, toda vez que su derecho de hacerlo precluyó.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, consistentes en ostentarse como representante de nuestro Partido, rebasando sus facultades y obligaciones tanto como Secretaria de Derechos Humanos y Sociales como Protagonista del Cambio Verdadero, así como realizar una Alianza en nombre de MORENA con partidos políticos diferentes y contrarios, firmando un documento dirigido al H. Congreso del Estado de Guanajuato, así como difundir su contenido ante los medios de comunicación, sin estar facultada ni debidamente autorizada para todo lo anterior.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS

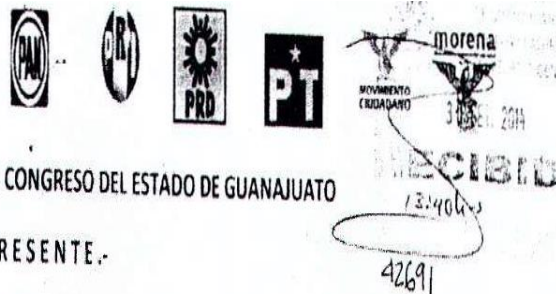
Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la parte actora:

- 1.- Que el día 30 de septiembre del 2014, la C. **Fidelina Bautista Castillo**, ostentándose como representante de Morena en Celaya, se reunió con representantes de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT y MOVIMIENTO CIUDADANO; para signar una alianza con la supuesta finalidad de evitar el endeudamiento del Ayuntamiento.
- 2.- No obstante lo anterior, se reunió en varias ocasiones con los representantes de los partidos antes mencionados, con la finalidad de hacer del conocimiento de la prensa local la firma de esta alianza.
- 3.- En la fecha citada la C. **Fidelina Bautista Castillo**, fungía como secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, no así representante del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Celaya.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, en primer lugar, la copia certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015, de la Alianza realizada y firmada por los representantes de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA en contra del Endeudamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, dirigida al H. Congreso del Estado de Guanajuato, la cual contiene lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE.-
42691

**INO A LA HIPOTECA SOCIAL, SI AL DESARROLLO INTEGRAL DE
CELAYA CON APEGO A LA LEGALIDAD Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA!**

Los que suscribimos: José Manuel Mendoza Márquez (PAN), Jorge Montes González (PRI), Juana Soto Galindo (PRD), Rosalinda Díaz López (PT), Ricardo Paz Gómez (MC), Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón (MORENA), en nuestro carácter de representantes de los distintos partidos políticos que se mencionan en el Municipio de Celaya, Gto., manifestamos pública y por escrito nuestro posicionamiento, respecto a la solicitud del H. Ayuntamiento del municipio de Celaya, Gto., ante este H. Congreso del Estado para que no autorice el endeudamiento por \$ 677,840,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- De esta deuda no se le informó a la ciudadanía celayense quienes serían finalmente los deudores.

SEGUNDO.- Como es del conocimiento de este Congreso, Celaya ha sido endeudada históricamente en varias ocasiones con diferentes

La C. Fidelina Bautista Castillo se ostenta como representante de MORENA

Firma de la C. Fidelina Bautista Castillo

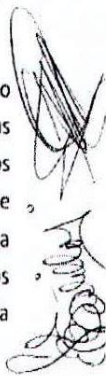
pagando al día de hoy deudas anteriores después de varias décadas, por falta de planeación de los gobiernos municipales.

Hoy el H. Ayuntamiento de Celaya, quiere repetir la historia y provocar un endeudamiento en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local para el Estado de Guanajuato, y la Ley Secundaria de Deuda Pública para el Estado y los Municipios, esto es así porque por una parte la Ley es clara y precisa al exigir que se cumpla con requisitos previos para que sea autorizada una deuda pública a los municipios, tal y como lo establecen los siguientes dispositivos legales que pudieran causar los siguientes agravios.

1.- Se viola por el H. Ayuntamiento de Celaya, el Artículo 117 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 2 Fracción XII de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que en la parte conducente dice:

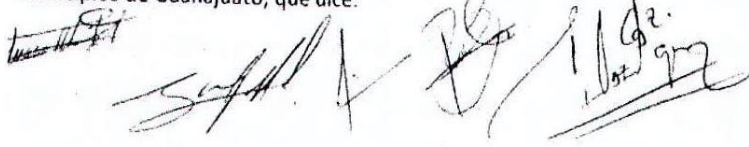
117.-".....

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública....."



Firma de la C.
Fidelina Bautista
Castillo

Y el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dice:



"Artículo 2.-

XII. Inversión Pública Productiva. Las operaciones de carácter económico y social destinadas a proyectos técnicos y a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, que en forma directa o indirecta produzcan beneficios para la población, generen o liberen recursos públicos o tengan como propósito el incremento en los ingresos del Estado, los municipios o los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales."...

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Por lo antes expuesto, manifestamos que la pretensión del H. Ayuntamiento de Celaya, no está debidamente fundado, ya que en ningún momento se está cumpliendo con el requisito señalado que marca la Ley, pues a la fecha no se ha presentado documento alguno que nos explique a los celayenses en qué consisten los proyectos con los que se quiere justificar el endeudamiento de Celaya, ya que los mismos adolecen de datos que indiquen en qué consiste lo productivo, evidentemente cuantificable, exigimos que nos informen ¿Qué beneficios producen a la población, o cuáles y cuántos recursos públicos liberarán y su origen?, o bien, que se nos informe de qué manera, dicha deuda tendrá como propósito el incremento de los ingresos.

Observe este H. CONGRESO DE ESTADO que los proyectos presentados no indican cual sería la utilidad valuable de la inversión para el municipio ni cómo se cuantificaría.

Firma de la C.
Fidelina Bautista
Castillo

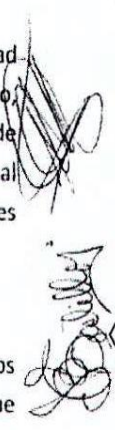
Tampoco establecen qué alternativas de ahorro se han planteado para evitar la deuda.

De autorizarse dicho endeudamiento:

1.- Causaría agravio al municipio de Celaya, el hecho de que el Plan De Desarrollo Municipal, el Programa de Gobierno, y el Presupuesto Anual 2014, no prevé el endeudamiento de Celaya para cubrir el déficit y tampoco de los Proyectos presentados. Además, el presupuesto Anual no ha sido modificado y se desconoce el Programa Financiero Anual, que debió haberse enviado al Congreso del Estado, como lo marca la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios.

2.- De aprobarse, se contribuiría a poner en riesgo, la estabilidad monetaria y fiscal, no solo del municipio sino del Estado Mexicano, pues es un hecho notorio el incremento de los endeudamientos de la Federación de los Estados y de los Municipios, razón por la cual se debe analizar caso por caso cada uno de los proyectos, pues ninguno de ellos a la fecha ha demostrado cumplir con la ley.

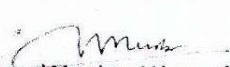
Por lo antes expuesto los abajo firmantes solicitamos contundentemente la no autorización de esta deuda, que obscuramente y sin planificación se solicita a un año del término de esta administración.



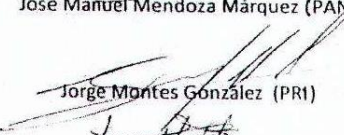
Firma de la C.
Fidelina Bautista
Castillo

Celaya, Gto., a 30 de Septiembre del 2014.

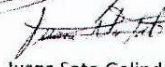
ATENTAMENTE



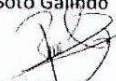
José Manuel Mendoza Márquez (PAN)



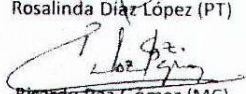
Jorge Montes González (PRI)



Juana Soto Galindo (PRD)



Rosalinda Díaz López (PT)



Ricardo Paz Gómez (MC)



Fidelina Bautista Castillo (MORENA)



Francisco Rodríguez Calderón (MORENA)

Firma de la C.
Fidelina Bautista
Castillo

Prueba donde claramente y como se señala fue firmada al margen y al calce por cada uno de los integrantes de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA, entre ellos, la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, ostentándose como representante de nuestro Partido y realizando una alianza con los mismos, en la cual se manifestó pública y por escrito, el posicionamiento, respecto a la solicitud del H. Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, ante el Congreso del Estado, para que no se autorizara el endeudamiento por \$ 677'840,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), relacionándola con el hecho 1, en el cual funda su queja la parte actora.

Valoración de la prueba Copia Certificada expedida por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 10 de julio de 2015.- Derivado de lo anterior se valora la prueba y se estima que la parte actora acredita su dicho al exhibir dicha probanza, en función en lo señalado por el artículo 3º inciso i del Estatuto de MORENA, que indica lo siguiente:

*“Artículo 3º. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:
(...)*

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;...”

Por lo tanto, trasgrede los documentos fundamentales que rigen a nuestro Partido.

Asimismo, **dicha documental debe ser tomada como pública y se le da valor probatorio pleno**, tal como se desprende de los artículos 14 en su numeral 4 inciso d) y 16 numeral 2, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma supletoria según lo dispuesto por el artículo 55º del Estatuto de Morena.

En segundo lugar, la parte actora ofrece diversas pruebas consistentes en notas periodísticas, las cuales relaciona con los hechos 2 y 3 de su queja, y se enumeran a continuación:

1) Impresión del Periódico AM Celaya de fecha 23 de septiembre de 2014, con la nota periodística donde el encabezado lleva por título “Van 5 partidos contra deuda” (El Ayuntamiento aprobó un crédito por \$ 500 millones para obras. Los dirigentes de PT, PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano harán una consulta ciudadana de rechazo), misma que puede ser consultada en el portal de internet am.com.mx/celaya.

Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

Los dirigentes de cinco partidos políticos en Celaya, rechazaron la deuda que pretende adquirir el Municipio por 500 millones de pesos, pidiendo incluso a la ciudadanía unírseles.

Pedirán a cada uno de sus representantes en el Congreso local su apoyo para que no se consolide la petición; enfatizaron que ninguno de sus regidores representantes en el Ayuntamiento les dieron a conocer la información...

Lo cierto, es que de la misma únicamente menciona a los partidos políticos PT, PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, y no así a MORENA ni tampoco a la hoy probable infractora, por lo que dicha probanza no le beneficia en nada a su oferente.

2) Impresión del Periódico El Sol del Bajío (El Periódico de Celaya y la Región) de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística donde uno de los encabezados lleva por título “Presionan a diputados por crédito para Celaya. (Los partidos políticos presentaron un escrito a la cámara, donde solicitan no aprobar la deuda. En cambio el Consejo Coordinador Empresarial pide autorizar el crédito en beneficio de Celaya”, misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>



Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

Mientras los partidos políticos pidieron al Congreso del Estado no aprobar la solicitud de endeudamiento que realizó el Gobierno Municipal, el sector empresarial envió una carta exhortándolos a que sí aprueban el endeudamiento, ya que éste vendrá a impulsar el desarrollo del municipio.

Líderes del PRI, PAN, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y Morena acudieron al Congreso Local para solicitar, de manera formal, que no sea aprobada la solicitud de endeudamiento que el Ayuntamiento pidió para Celaya por hasta 650 millones pesos.

El documento será dado a conocer el día de hoy, anunció el coordinador distrital de Movimiento Ciudadano, Ricardo Paz.

Hasta las oficinas del Congreso se trasladaron Jorge Montes, del PRI; José Mendoza, del PAN; Juana Soto, del PRD; Rosalinda Díaz, del PT; y por otra parte de Morena acudieron Francisco Rodríguez y Fidelina Bautista, acorde a la información de Paz Gómez....

Es claro y se puede observar, que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, se ostentó como líder de nuestro partido y estuvo presente en la reunión con los integrantes de otros partidos, así como también aparece en la foto que se anexa al artículo; por lo tanto, la parte oferente prueba su dicho al referir que la probable infractora realizó los actos descritos en los hechos 2 y 3 de su escrito inicial de queja.

3) Impresión del Periódico AM de Celaya de fecha 26 de septiembre de 2014, con la nota periodística donde el encabezado lleva por título "Solicitarán al Congreso frenar deuda. (Dos partidos más van contra endeudamiento. Los líderes de siete fuerzas políticas llevaran su inconformidad al Congreso Local)", misma que puede ser consultada en el portal de internet am.com.mx/celaya.



Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

Líderes de al menos siete partidos políticos firmarán una carta que llevarán el martes al Congreso en donde expondrán sus argumentos para que no autoricen la deuda de 650 millones.

(...)

Paz Gómez informó que el Partido Verde, a través de su dirigente y diputado federal Felipe Arturo Camarena, ya manifestaron también su inconformidad con la deuda, lo mismo que la dirigencia de Morena.

“El resultado es que el lunes nos vamos a reunir nuevamente a las 10:30 para preparar un documento que el martes hemos de llevar al Congreso del Estado para que conozcan la posición y el sentir, más allá de los partidos políticos, de la sociedad celayense, a la no hipoteca social. Ya no por cinco partidos, también firmará el Verde Ecologista y Morena, son siete partidos que vamos a enviar el documento al Congreso del Estado”, expuso Paz Gómez tras la reunión.


Nuevamente, se observa que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, estuvo presente en una reunión con los integrantes de otros partidos con el fin de la firma del documento señalado en el capítulo de pruebas en su primer parte, así como también aparece en la foto que se anexa al artículo; por lo tanto, la parte oferente acredita su dicho al referir que la probable infractora realizó los actos descritos en los hechos 2 y 3 de su escrito inicial de queja.

4) Impresión del Periódico El Sol del Bajío de fecha 02 de octubre de 2014, con la nota periodística “Flexibilizan su postura los partidos políticos”, misma que puede ser consultada en el portal de internet <http://www.elsoldelbajio.com.mx>

Colaya
Flexibilizan su postura los partidos políticos

El Sol del Bajío
 7 de octubre de 2014

José Juan Mendoza



Dirigentes de varios partidos políticos ofrecieron una rueda de prensa para dar a conocer que entregaron una petición formal al Congreso local para que no aprueben el endeudamiento que Colaya solicitó, por un monto de hasta 650 millones de pesos. Los representantes del PAN y del PRI dijeron que, de ser comprobada y medible la serie de proyectos, firman y dan su aval, los dirigentes de los demás partidos asintieron esto.

Dirigentes mantienen su postura contraria a la del Ayuntamiento.

Se trata de un documento suscrito por José Manuel Mendoza Márquez del PAN, Jorge Montes González del PRI, Juana Soto Galindo del PRD, Rosalinda Díaz López del PT, Ricardo Paz Gómez de Movimiento Ciudadano, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón de Morena, en su carácter, reza el documento, de representantes de los distintos partidos políticos ya mencionados.

En éste manifiestan públicamente y por escrito el posicionamiento respecto a la solicitud del Ayuntamiento para que el Congreso no autorice el endeudamiento por 677 millones 840 mil pesos, cifra acorde a documentos que ellos tienen, aunque las autoridades solamente han aceptado la cifra de 500 millones de pesos para el municipio y 150 millones de pesos más para JUMAPA.

C. Fidelina Bautista Castillo.

Dirigentes mantienen su postura contraria a la del Ayuntamiento.

Del contenido de dicha nota se desprenden lo siguiente:

Dirigentes de varios partidos políticos ofrecieron una rueda de prensa para dar a conocer que entregaron una petición formal al Congreso local para que no aprueben el endeudamiento que Colaya solicitó, por un monto de hasta 650 millones de pesos. Los representantes del PAN y del PRI dijeron que, de ser comprobada y medible la serie de proyectos, firman y dan su aval, los dirigentes de los demás partidos asintieron esto.

Se trata de un documento suscrito por José Manuel Mendoza Márquez del PAN, Jorge Montes González del PRI, Juana Soto Gallardo del PRD, Rosalinda Díaz López del PT, Ricardo Paz Gómez de Movimiento Ciudadano, Fidelina Bautista Castillo y Francisco González Calderón de Morena, en su carácter, reza el documento, de representantes de los distintos partidos políticos ya mencionados.

En éste manifiestan públicamente y por escrito el posicionamiento respecto a la solicitud del Ayuntamiento para que el Congreso no autorice el endeudamiento por 677 millones 840 mil pesos, cifra acorde a documentos que ellos tienen, aunque las autoridades solamente han aceptado la cifra de 500 millones de pesos para el municipio y 150 millones de pesos más para JUMAPA...

De igual manera, se observa que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, firmo el documento señalado en el capítulo de pruebas en su primer parte, y aparece en la foto de la rueda de prensa donde se dio a conocer el mismo, junto con los integrantes de otros partidos; en consecuencia, la parte oferente de la prueba acredita su dicho al referir que la probable infractora realizó los actos descritos en los hechos 2 y 3 de su escrito inicial de queja.

5) Impresión del Periódico Correo, con la nota periodística "Piden a diputados no avalar préstamo".

Piden a diputados no avalar préstamo

Oct 02, 2014 @ Celaya
<http://periodicocorreo.com.mx/category/celaya/> 0 Comentarios
http://periodicocorreo.com.mx/piden-a-diputados-no-avalar-prestamo/#disqus_thread

Representantes del PAN, PRI, PRD, PT, MC y Morena enviaron un escrito a los legisladores

Claudia Padilla

CELAYA, Gto.- Dirigentes de los partidos políticos, incluido Morena, dieron a conocer que entregaron una petición a los diputados locales para que no se dé el endeudamiento, que según ellos, no es por 650 millones de pesos sino por 677 millones 800 mil pesos.

En rueda de prensa, José Manuel Mendoza Márquez, dirigente del PAN; Jorge Montes González del PRI; Juan Soto Galindo del PRD; Rosalinda Díaz López, del PT; Ricardo Paz Gómez de Movimiento Ciudadano y Fidelina Bautista Castillo, de Morena, expresaron su negativa a que se dé un endeudamiento, que al final, coincidieron, si pagarán los celayenses.



Representantes de los partidos políticos dijeron que no ha habido una justificación para el endeudamiento. Foto: Daniel Peña

C. Fidelina Bautista Castillo.

Representantes de los partidos políticos dijeron que no ha habido justificación para el endeudamiento

La cual puede ser consultada en el portal de internet http://periodicocorreo.com.mx/piden-a-diputados-no-avalar-prestamo/#disqus_thread.

Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

CELAYA, Gto.- Dirigentes de los partidos políticos, incluido Morena, dieron a conocer que entregaron una petición a los diputados locales para que no se dé el endeudamiento, que según ellos, no es por 650 millones de pesos sino por 677 millones 800 mil pesos.

En rueda de prensa, José Manuel Mendoza Márquez, dirigente del PAN; Jorge Montes González, del PRI; Juan Soto Galindo del PRD; Rosalinda Díaz López, del PT; Ricardo Paz Gómez de Movimiento Ciudadano y Fidelina Bautista Castillo, de Morena, expresaron su negativa a que se dé un endeudamiento, que al final, coincidieron, si pagarán los celayenses...

Del mismo modo, se observa que la parte demandada la **C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, firmo el documento señalado en el capítulo de pruebas en su primer parte, y aparece en la foto de la rueda de prensa donde se dio a conocer el mismo, junto con los integrantes de otros partidos; en consecuencia, la parte oferente de la prueba acredita su dicho al referir que la probable infractora realizó los actos descritos en el hecho 2 de su escrito inicial de queja.

6) Impresión de la página COFOCE de fecha 01 de octubre de 2014, con la nota periodística "Petición de deuda para Celaya viola ley: Partidos".



"Petición de deuda para Celaya viola ley": Partidos

ARLETT CÁRDENAS / Publicada el 01/10/2014



C. Fidelina Bautista

Del contenido de dicha nota se desprende lo siguiente:

(...)

El documento fue firmado por José Mendoza del PAN, Jorge Montes del PRI, Juana Soto del PRD, Rosalinda Díaz del PT, Ricardo Paz de Movimiento Ciudadano, Fidelina Bautista y Francisco Rodríguez de Morena...

Del mismo modo, se observa que la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, firmo el documento señalado en el capítulo de pruebas en su primer parte, y aparece en la foto de la rueda de prensa donde se dio a conocer el mismo, junto con los integrantes de otros partidos, en consecuencia, la parte oferente de la prueba acredita su dicho al referir que la probable infractora realizo actos descritos en los hechos 2 y 3 de su escrito inicial de queja.

Valoración de las pruebas "Notas periodísticas": Las pruebas que ofrece la parte actora están relacionadas con cada uno de los hechos que señala en su escrito de queja, aunado a ello existen hechos notorios que robustecen el caudal probatorio, tal como lo señala el criterio jurisprudencial emitido por nuestro Órgano Superior:

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décimo Época 2004949 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI. Noviembre de 2013. Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por firmar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que. si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esté conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios do una de las partes en cualquier juicio, pueden ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.¹

Dichas pruebas documentales concatenadas entre sí, muestran la trasgresión a la normatividad interna del Partido, toda vez que la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, firmo un documento en alianza con integrantes de otros partidos, y se ostentó como líder y representante de Morena ante terceros, cuando ocupaba únicamente el cargo de Secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, mismo que se encuentra contenido en el artículo 32° en su inciso j, que a la letra versa:

*“**Artículo 32°.** El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en la convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/ as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

(...)

*j. Secretario/ a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover las actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de **MORENA** en el estado;”*

Rebasando sus facultades y obligaciones, ya que el único que puede ostentarse como representante en el Estado, es el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en este caso del Estado de Guanajuato, tal como lo señala nuestro Estatuto en el Artículo 32° inciso a., el cual señala lo siguiente: **“Artículo 32°.** ... a. Presidente/ a, quien representará política y legalmente a MORENA en el estado;...”; y no así un miembro del Comité Ejecutivo Estatal.

Aunado a lo anterior, el 06 de mayo de 2016 se realizó la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, en la cual la parte actora exhibió el pliego de posiciones consistente en 3 hojas suscritas por ambos lados, a excepción de la tercera que se encuentra suscrita por una sola de sus caras, misma que contiene 9 posiciones, que fueron calificadas de legales, transcritas a continuación:

1. Diga usted firmo un documento de fecha 30 de septiembre de 2014 con integrantes, del PAN, PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y MORENA
2. Que usted se reunió con a) José Manuel Mendoza Márquez, del PAN, b) Jorge Montes González del PRI, c) Juana Solís Galindo, PRD, d) Rosalinda Díaz López del PT, e) Ricardo Paz Gómez, Movimiento Ciudadano, f) Francisco Rodríguez Calderón de Morena
3. Que usted conocía el documento de fecha 03 de septiembre de 2014
4. Que usted conocía el contenido del documento de fecha 03 de septiembre de 2014
5. Que usted realizó declaraciones en el periódico de nombre el Sol Del Bajío publicado el 01 de octubre del 2014
6. Que usted conocía el contenido de la nota periodística del Sol Del Bajío publicado el 01 de octubre de 2014
7. Que usted se ostentaba como líder de uno de los 7 partidos políticos que aparecen en la imagen fotográfica del periódico AM, publicado en fecha 26 de septiembre de 2014
8. Que usted ofreció una rueda de prensa junto con otros partidos políticos PAN y PRI, PT, MC, para dar a conocer una petición al Congreso del Estado de Guanajuato
9. Que usted aparece en la nota de una rueda de prensa junto con integrantes de otros partidos políticos PAN y PRI, PT, MC, publicada en el periódico Sol Del Bajío de fecha 02 de octubre de 2014
10. Que usted junto con otros integrantes de otros partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, MC, enviaron un escrito a los legisladores
11. Que usted aparece en una fotografía junto con integrantes de otros partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, MC, en una nota del periódico correo publicada el 02 de octubre de 2014 en Celaya

12. Que usted junto con Francisco Rodríguez Calderón aparecen en una imagen fotográfica por la periodista Arlett Cárdenas publicada el 01 de octubre de 2014

Valoración de la prueba confesional: Al haber estado preparada la prueba confesional exhibida por la parte actora a través del pliego de posiciones, y sin la comparecencia de la parte demandada la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** a pesar de encontrarse debidamente notificada, se le declara confesa de todas y cada una de las posiciones formuladas por la parte actora calificadas de legales y que fueron agregadas debidamente a los autos y se encuentran arriba mencionadas.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Por lo tanto, las pruebas ofrecidas que exhibió la parte actora, concatenadas todas entre sí, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración una a una y en el cumulo de las mismas, se acredita la realización del acto por parte de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** descrito en el considerando 3.4 de la presente resolución. Asimismo, esta Comisión valoró y analizó la relación de éstas con el hecho descrito en el recurso de queja, la pertinencia de las mismas, tal y como queda asentado en el apartado que antecede, creando convicción en la veracidad de la realización del acto cometido por la probable infractora.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y FORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

"Artículo 10. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las norias y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, la conducta de la probable infractora trasgrede la normatividad ya mencionada, toda vez que ostentarse con la calidad de representante y líder del partido sin contar con la personalidad para hacer, así como la realización de actos con dicha calidad y la formación de alianzas, son infracciones que están contenidas dentro del mismo, en los siguientes artículos:

"Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

(...)

c. *La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;...*

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

f. *No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo;*

g. *La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupo\$ que vulneren la soberanía del partido, es, decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

h. *La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;*

i. *El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;..."*

En consecuencia, el Estatuto señala que dichas conductas son sancionadas por trasgredir las normas que lo integran, conteniendo además un catálogo de sanciones en sentido enunciativo más no limitativo.

En cuanto a las faltas sancionables contempladas en el artículo 53 del Estatuto, mismas que pueden ser competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentran las siguientes:

"a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

(...)

g. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA."

De lo anterior, con fundamento en artículo 64 del Estatuto, se encuentran las infracciones a la normatividad de MORENA, de las cuales la siguiente será aplicable al caso:

(...)

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;"

Asimismo, dentro de la Declaración de Principios de MORENA y el Programa de Acción de MORENA, se encuentran de igual manera, las trasgresión a los documentos básicos de nuestro Partido, toda vez que la conducta de los probables infractores es más que clara.

De la Declaración de Principios de MORENA:

(...)

Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto solo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos políticos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el oído, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

(...)

5. Nuestro Partido es un espacio abierto, plural e incluyente, en el que participan mexicanos de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. En MORENA participan mujeres y hombres; empresarios, productores y consumidores; estudiantes y maestros; obreros, campesinos e indígenas. Estamos convencidos que solo la unidad de todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el sector público, el sector social y privado. No estamos en contra de los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir; procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une un objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo."

Del Programa de Acción:

"1. Por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento.

Frente a la degradación de la sociedad, la corrupción, el desmantelamiento de las instituciones, la destrucción de la naturaleza, el consumismo, el individualismo posesivo, la concentración de la riqueza y la deshumanización del poder, México necesita un profundo cambio político, económico, social y cultural, que pasa por un cambio moral y ético. Por ello, MORENA busca la revolución de las conciencias hacia una nueva corriente de pensamiento, crítica, solidaria, sustentada en la cultura de nuestro pueblo, en su vocación de trabajo y en su generosidad. Una moral basada en la solidaridad, el apoyo mutuo, el respeto a la diversidad religiosa, étnica, cultural, sexual, que promueva el respeto a los derechos humanos, reconozca el sentido de comunidad, el amor al prójimo y el cuidado del medio ambiente. No aceptamos el predominio del dinero, la mentira y la corrupción, sobre la dignidad, la moral y el bien común.

MORENA lucha por recuperar la ética política. La política es asunto de todos, no solo de políticos profesionales. Es un derecho participar en los asuntos públicos y sociales. La

política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo.

MORENA lucha por y a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático. MORENA sostiene que la felicidad no la provee la acumulación de bienes materiales sino la procuración del bienestar de tod@s.

2. Por una ética republicana y contra la corrupción.

La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo. La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.

3. Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el autoritarismo.

El Estado mexicano está bajo el control de una minoría que utiliza el poder público en su beneficio. La oligarquía tiene secuestradas a las instituciones. La Constitución se viola sistemáticamente. Las elecciones no son libres y auténticas. Luchamos por recuperar el principio de la soberanía popular plasmada en nuestra Constitución para poner al Estado al servicio de l@s ciudadan@s y de la nación a través de elecciones libres y auténticas, del sufragio efectivo, con instituciones electorales que sirvan al pueblo y su organización y la construcción de la democracia y no a la oligarquía y los poderes fácticos, pero más allá de la democracia representativa, para MORENA la soberanía popular implica mayor participación del pueblo en la toma de decisiones, a través de la consulta, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa popular y otras formas de participación republicana." En consecuencia, la normatividad antes citada resulta suficiente para acreditar las violaciones a la legislación intrapartidaria, toda vez que la conducta desplegada por la probable infractora va en contra de lo estipulado en los estatutos, tal como se ha señalado en líneas anteriores.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral: (...)
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos Básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria:

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria de su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor.

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,

identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de/os hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del/lazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;..."

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que el actuar de la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO** al ir más allá de sus funciones y atribuciones estatutarias, así como ostentarse en una calidad que no le correspondía (la representación legal y política de MORENA en el Estado de Guanajuato corresponde únicamente al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal), representa una flagrante violación a la norma estatutaria ya citada. Por otro lado, el hecho de haber realizado una alianza (comprobada, firmada y aceptada por la parte demandada) con otros partidos políticos diferentes y contrarios a MORENA representa una violación grave a los principios estatutarios ya citados. Por lo tanto y dado que mediante las pruebas ofrecidas por las partes se fundan los agravios expresados por la parte actora, es que esta Comisión considera que la C. Fidelina Bautista Castillo debe ser sancionada con la mayor rigurosidad posible, dado el carácter de las graves faltas cometidas y comprobadas.

Toda vez que el artículo 32 del Estatuto, señala las facultades del Comité Ejecutivo Estatal, entre otros, que a la letra dice:

"Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal (inducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;...

En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:

(...)

j. Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado,”

En concordancia con los artículos 2º y 3º de nuestro Estatuto, en el cual señalan los objetivos y fundamentos del Partido, descritos en el considerando 4 de la presente resolución.

En consecuencia, contraviene con cada uno de los documentos que integran la legislación del Partido, entre ellos: declaración de principios, programa, estatuto, etcétera.

6. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, es acreedora a una sanción por infringir gravemente las normas y documentos de nuestro Partido, al haber rebasado sus facultades como miembro del Comité Ejecutivo Estatal así como por haber firmado una alianza y haberla hecho pública a través de un documento firmado, ostentándose indebidamente como líder y representante del Partido y del propio Comité Ejecutivo Municipal de MORENA Celaya al cual no pertenece.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios².

² Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, los militantes se encuentran obligados a respetar, y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa dentro de MORENA, que deben conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona a la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, con fundamento en la parte considerativa de la presente resolución. Dicha sanción implica la revocación de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

SEGUNDO.- Se vincula a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que dentro de sus facultades, dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. ALMA ROSAS LÓPEZ, AGUSTIN LÓPEZ SAUZ, RAFAEL AMAYA CAZAREZ, JOSE LUIS NARVAEZ LEDEZMA, PATRICIA IBAÑEZ GUERRERO, CARLOS SANCHEZ UGALDE, RAMON MARTINEZ M., UBALDO AGUILAR L., RAQUEL C.H., MIGUEL EDUARDO LÓPEZ JAIME, FÉLIX ROBERTO CHÁVEZ JARAMILLO, MARIO MARTIN GONZÁLEZ DÍAZ, ADOLFO VEGA PRIETO, JOSÉ AGUSTIN GASPAR, GLORA G., ERENDIRA LÓPEZ ZARATE, JESUS CANO ESTRADA, MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, MACEDONIO LÓPEZ SAÚZ, GEORGINA GONZÁLEZ SARABIA, JOSE JUAN MENENDEZ GONZÁLEZ MARIA DE LA LUZ RAMIREZ HERREJÓN, EDGAR R. HERNÁNDEZ, GERARDO SIERRA RÍOS, JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ PEREZ, JOSE LUIS ALVAREZ ALFARO, JUAN FAUSTO MARTINEZ MARTINEZ, JAIRO JULIÁN ALVARADO NOLASCO, ENTRE OTROS), para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. Las formalidades atendidas por la promovente en su escrito de demanda; así como los conceptos de agravio planteados por dicha accionante, son del tenor literal siguiente:

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-165/15
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA
LA PROTECCION DE LOS DERCEHOS
PORLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
GUANAJUATO, GTO.
P R E S E N T E.

La que suscribe **C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, mexicana, mayor de edad, militante del partido político denominado “**MORENA**”, en la ciudad de Celaya Guanajuato, calidad que me ha sido reconocida por la H. Comisión Nacional de Honor y Justicia de “**morena**” dentro del procedimiento y resolución objeto del presente juicio, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal los estrados de ese H. Tribunal, y autorizando para tal efecto, al **C. Lic. Mario Alberto Carrera Tamayo, con cédula profesional número**

2919975, a quien faculto para que en mi nombre y representación realice los actos necesarios para mi defensa, ante ustedes con el debido respeto y atención comparezco para exponer:

Que por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **381, 388, 389, 390, 391, 399 fracciones VII y VIII; y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, acudo a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del ciudadano**, en contra de la resolución de fecha 5 de agosto de 2016, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la institución política denominada **"MORENA"**.

Bajo protesta de decir la verdad manifiesto que la resolución objeto del presente juicio ciudadano jamás me fue notificada de manera personal, y tal como lo ordena el artículo 61 de Declaración de Principios y/o Estatutos del Partido Político al que comparezco, ordinal que al efecto reza:

Artículo 61º. Se notificarán personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento, o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

En tal orden de ideas, es procedente el presente recurso, a virtud de que habiendo sido sometida al proceso de queja intrapartidario interpuesto en mi contra por los señores Alma Rosas López, Agustín López Sauz, Rafael Amaya Cazares, José Luis Narváez Ledesma, Patricia Ibáñez Guerrero, Carlos Sánchez Ugalde, Ramón Martínez M., Ubaldo Aguilar L., Raquel C. H., Miguel Eduardo López Jaime, Félix Roberto Chávez Jaramillo, Mario Martín González Díaz, Adolfo Vega Prieto, José Agustín Gaspar, Gloria G., Eréndira López Zárate, Jesús Cano Estrada, María Magdalena Rosales Cruz, Macedonio López Sauz, Georgina González Sarabia, José Juan Meléndez González, María de la Luz Ramírez Herrejón, Edgar R. Hernández, Gerardo Sierra Ríos, José Manuel Rodríguez Pérez, José Luis Álvarez Alfaro, Juan Fausto Martínez Martínez, Jairo Julián Alvarado Nolasco entre otros, quienes ante la autoridad que me juzga se ostentaron como integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de **"MORENA"**, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, a consecuencia del cual he sido condenada ilegalmente e inconstitucionalmente, a la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de **"MORENA"**; **es decir, a la expulsión como militante de dicha Institución Política.**

Así mismo, y conforme a lo establecido por el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es procedente el presente recurso, debido a que tal como lo prevé el diverso ordinal 47 de los principios y/o estatutos de **"MORENA"** en su párrafo segundo: **"En MORENA" funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.** Se garantizará el acceso a la justicia plena. **Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.**

Por otra parte manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el resultado contenido en la resolución motivo del presente recurso jamás me fue notificada de manera personal, y que de su contenido y resultado me enteré el día 17 de agosto de 2016, esto a través del C. J. Inés Piña Cofradía, y posteriormente por la publicación que de dicha nota realizarán un día antes, los periódicos locales A. M. y el Sol del Bajío, pues a través de dichos medios se hizo pública mi expulsión del Partido Morena, ante el que dicho sea de paso, siempre y en todo momento he me conducido de manera honorable y digna, esto en sujeción a los propios principios y/o estatutos del partido.

Expuesto lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del promovente:

Fidelina Bautista Castillo, con domicilio el ubicado en Andador Corregidora número 110-102, Edificio Guerrero, zona centro de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

II.- El acto o resolución que se impugna;

La resolución impugnada de fecha 5 de agosto de 2016.

III.- El organismo electoral u órgano partidario del cual proviene el acto o resolución;

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la institución Política denominada “morena”.

IV.- Los antecedentes del acto reclamado o resolución de los que tenga conocimiento el promovente:

1.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a este H. Tribunal, que siendo militante del partido “**MORENA**” en la ciudad de Celaya, Guanajuato, he sido víctima de un sinnúmero de denuncias inclusive penales, promovidas por algunos de los promoventes de la queja que diera motivo a la resolución que por este medio se impugna, mismas que por improcedentes han sido motivo de archivo por parte de los agentes del ministerio público que en su momento han tomado conocimiento de tales actos instados en mi contra, de cuyos procedimientos por su propia naturaleza únicamente se me ha comunicado el resultado final, siendo el último el que se identifica con el número de expediente **175/2016**, de la Unidad especializada en Investigación de tramitación Común, región **C UTC07-2016**, la cual fue iniciada por el C. C. Miguel Eduardo López Jaime, por lo que desde estos momento solicito se me tenga por ofreciendo dicho medio de prueba de mi parte, a fin de justificar la procedencia del presente recurso; así como la ilegalidad de la expulsión de que he sido objeto, y para lo cual pido se gire oficio a la Agencia referida, a fin de que remita copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de dicho procedimiento.

2.- Asimismo manifiesto que en la ciudad de Celaya, Guanajuato soy fundadora y militante activo de la institución política denominada “**MORENA**”, hecho que como en cualquier otra institución política me ha generado compañeros partidarios afectados y detractores a la vez; sin embargo ello no ha reducido mi interés por lograr el bienestar común de la sociedad en que vivo, manifestando bajo protesta de decir la verdad, que siempre y en todo momento me he conducido digna y decorosamente, y ajustada a los principios y/o estatutos de dicha Institución Política.

3.- Asimismo y por aguantar íntima relación con el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la suscrita, manifiesto que en diversa queja promovida en mi contra por los CC. C. Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejón, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución determinando que de mi parte no existía responsabilidad por los hechos que me fueron imputados, siendo estos de manera concreta, que la suscrita por medio de la fuerza y de manera arbitraria impidió el acceso a la asamblea para la designación de los integrantes del comité Ejecutivo Municipal de “**Morena**” en la ciudad de Celaya, Guanajuato, el acceso a militantes de dicha institución política, en complicidad con diversas personas según los quejosos, dando como resultado de parte de la propia Comisión Nacional de Honor y Justicia mencionada, la referida falta de responsabilidad de mi parte, esto bajo el razonamiento de que las pruebas aportadas por los quejosos eran insuficientes para fincar alguna responsabilidad a la suscrita, de cuyo hecho se advierte la intención reiterada de mis demandante, de expulsarme a toda costa como militante de la Institución Política a la que pertenezco, ofreciendo desde estos momentos como prueba de mi parte, copia de dicha resolución, de la que se advierte en relación con la que es partidista resolutoria, pues con aparente igual número de pruebas entre uno y otro, se aplican por parte de la autoridad partidaria resolutoria, criterios totalmente contradictorios en contra de la suscrita.

4.- Es el caso y así lo manifiesto bajo protesta de decir verdad, que con fecha 17 de agosto de 2016 fui enterada por parte del C. **J. Inés Piña Cofradía**, quien dicho sea de paso funge como Regidor en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por parte de la fracción “**morena**”, que por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicha Institución Política, la suscrita había sido expulsada como integrante y/o afiliada del Partido, que un día antes se había hecho pública en los periódicos locales dicha situación, cuestionándome del porqué no le había comunicado dicha situación, a lo cual y porque es así, la suscrita le comenté que aun cuando jamás se me hizo una notificación personal de la queja interpuesta en mi contra, por mi parte se había dado la contestación a la misma, comentándole contrario a lo que afirma la Comisión Nacional de Honor y Justicia, que en fecha 06 seis de Julio del presente año, el C. **ERENESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** me comentó vía telefónica que los actores de la queja motivo del presente asunto me habían demandado ante la CNHJ de “**morena**”, y que sin embargo no había sido sino hasta el 16 del mismo mes y año, en que de manera personal me entregó físicamente las copias de dicha queja, de la cual la suscrita contesté mediante depósito de mensajería 05 cinco días después, y que al respecto desconocía de la situación a ese día del procedimiento, ya que no me habían notificado nada personalmente, mostrándome mi informante y entregándome la publicación de los periódicos locales **El Sol**

del Bajío y A.M., por medio de los cuales en efecto se publicó mi expulsión por parte de la CNHJ de "morena", siendo este medio por el cual tuve conocimiento de dicha determinación, esto dado a que en dicha administración me desenvuelvo actualmente como asesora del citado Regidor. Lo anterior lo justifico mediante la exhibición que al presente escrito hago, de los extractos de dichos medios de comunicación, los que desde estos momentos ofrezco como prueba de mi parte, a fin de que sean considerados al momento de resolver en definitiva el presente Juicio.

5.- No obstante lo anterior, hago de su conocimiento bajo protesta de decir la verdad, que si bien es cierto que el 16 de Julio de 2016, el C. **ERENESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** me emplazó de la queja interpuesta en mi contra motivo del presente juicio, jamás por parte de la CNHJ de "morena" de manera posterior se me realizó notificación personal alguna.

6.- Es el caso pues, que una vez enterada de que la suscrita fui condenada por parte de la CNHJ de "morena", a la expulsión como militante de dicha Institución Política, me avoqué a hacerme de la copia de la resolución motivo del presente Juicio, y una vez hecho lo anterior, me percaté que en efecto dicha determinación contiene los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO.- Se sanciona a la C. Fidelina Bautista Castillo con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, con fundamento en la parte considerativa de la presente resolución. Dicha sanción implica la renovación de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de **MORENA**.

SEGUNDO.- Se vincula a la Secretaria de organización del comité Ejecutivo Nacional, para que dentro de sus facultades, de cumplimiento al resolutiveo PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. ALMA ROSAS LÓPEZ, AGUSTÍN LÓPEZ SAUZ, RAFAEL AMAYA CAZARES, JOSÉ LUIS NARVÁEZ LEDESMA, PATRICIA IBÁÑEZ GUERRERO, CARLOS SÁNCHEZ UGALDE, RAMÓN MARTÍNEZ M., UBALDO AGUILAR L., RAQUEL C. H., MIGUEL EDUARDO LÓPEZ JAIME, FÉLIX ROBERTO CHÁVEZ JARAMILLO, MARIO MARTÍN GONZÁLEZ DÍAZ, ADOLFO VEGA PRIETO, JOSÉ AGUSTÍN GASPAS, GLORIA G., ERÉNDIRA LÓPEZ ZÁRATE, JESÚS CANO ESTRADA, MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ, MACEDONIO LÓPEZ SAUZ, GEORGINA GONZÁLEZ SARABIA, JOSÉ JUAN MELÉNDEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ HERREJÓN, EDGAR R. HERNÁNDEZ, GERARDO SIERRA RÍOS, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PÉREZ, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ALFARO, JUAN FAUSTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIRO JULIÁN ALVARADO NOLASCO, ENTRE OTROS, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como tal y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

V.- Los preceptos legales que se consideran violados;

Manifiesto bajo protesta de decir la verdad que la resolución de fecha 5 de agosto de 2016, jamás se me notificó a la que esto expone, con lo cual se viola en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por los ordinales 47° y 61° relacionados de la Declaración de Principios y/o Estatutos de **MORENA**, con el 14 Constitución los que textualmente rezan: Artículo 47.- Es responsabilidad de **MORENA** admitir y conservar en sus organizaciones personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades públicas por medios pacíficos y legales.

En **MORENA** funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las Leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

Artículo.- 61.- “Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las causas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.”

Artículo 1°.- “...”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 9°.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente en cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País, ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uno de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que de deseé.

Art. 14.- “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Es preciso establecer que el presente juicio deviene de la falta del cumplimiento en las formalidades aplicables al procedimiento, y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho, pues tanto la resolución impugnada, como todo el procedimiento seguido en mi contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, resultan violatorios inclusive de los preceptos estatutarios y constitucionales anteriormente invocados, ya que de la resolución de fecha 5 de agosto de 2016, se procedió a emitir un acuerdo de regularización del procedimiento y fijación de fecha de audiencia, con el fin de que no se violara el debido proceso y se notificara debidamente a las partes, por faltar constancia de dichas notificaciones corriendo traslado a la suscrita como probable infractora, y para cuyo efecto se señalaron las 11:00 once horas, en la sede nacional de **MORENA**.

Po (SIC) otra parte en el resultado VI de la resolución objeto de impugnación se refiere que el 23 de Mayo de 2016, se recibió vía correo electrónico, un mensaje del **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, Presidente del Comité estatal de **MORENA** “Guanajuato”, donde se manifiesta que la notificación mediante estrados del Comité Ejecutivo estatal se realizó de manera extemporánea y publicada en fecha 18 de mayo de 2016, por lo que no fue posible dar certeza de que se haya notificado debidamente a las partes, quedando sin efecto todo lo anteriormente actuado.

Por su parte en el Resultado VII de la resolución impugnada por este medio, se establece que en fecha 09 de Junio del presente año, se emitió un acuerdo de reposición del procedimiento y fijación de fecha de audiencia, misma que se llevaría a cabo en la sede nacional de “**morena**” el día 08 de Julio de 2016 a las 11:00 once horas, y que dicha comisión de cercioró que la suscrita quedé notificada por “diversos medios” del emplazamiento a la suscrita respecto de la queja interpuesta en mi contra, **refiriendo tales medios como un correo electrónico enviado por el C, ERENESTO ALEJANDRO**

PRIETO GALLARDO, presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por cuyo conducto refiere el funcionario partidario, que él informó a la suscrita de la queja interpuesta en mi contra, y que dicha constancia es suficiente para declarar de legal el emplazamiento a la suscrita de la queja que nos ocupa, esto no obstante de que del supuesto aviso de la queja de mérito de ninguna manera justifica y/o acredita que por parte del aquí mencionado se me hubiese corrido traslado en la fecha que refiere, mediante la entrega material de las copias y anexos de dicha queja, y que la suscrita hubiese recibido de conformidad dichas constancias, o bien constancia alguna de que me hubiese negado a recibir dicho emplazamiento, razón por la cual es ilegal y contrario a derecho haberme tenido por debidamente emplazada.

SEGUNDO.- La resolución que por este medio se impugna resulta violatoria de la íntima relación que guardan los artículos 1° y 9°, en relación con la ilegalidad del procedimiento interno de los principios y estatutos de "MORENA".

En efecto, cabe precisar por principio de cuentas, que si bien los principios y/o estatutos de "morena" refieren que es el reglamento de Honestidad y Justicia el que establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y el que determinará aquellas que habrán de realizarse de manera personal, dentro del procedimiento que nos ocupa dichos principios y preceptos han sido inobservados por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de "MORENA" en mi perjuicio, pues aun cuando el artículo 61 de los referidos estatutos refiere

que:
tienen el carácter de personal, el emplazamiento y la resolución definitiva, dentro del procedimiento seguido en mi contra no se advierte que por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de "MORENA" alguno de los citados actos se hubiesen realizado acorde a las reglas establecidas al efecto.

Para justificar lo anterior cabe señalar que si bien es cierto que en el resultando VIII de la sentencia que por este medio se impugna se estableció que con fecha 07 de Julio de 2016, por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia que por correo electrónico recibió un comunicado del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de "MORENA", por medio del cual me informó de la queja interpuesta en mi contra, de tales afirmaciones de ninguna manera se acredita que en efecto en la fecha por el indicada me hubiese corrido traslado legalmente, de la queja interpuesta en mi contra.

Respecto de todo lo anterior, he de reiterar que según el artículo 61 de los principios y/o estatutos de "morena" se establece de manera perfecta y clara, que las notificaciones relativas al emplazamiento y sentencia y/o resolución final debe practicarse en forma personal, en tanto que de las constancias consistentes en la resolución objeto de la presente impugnación se advierte que si bien es cierto que en su resolutive **CUARTO** se ordenó por parte de la **CNHJ** de "morena", notificar dicha resolución a la suscrita, para los efectos legales estatutarios y legales a que hubiese lugar, no menos cierto es que de dicha Comisión omitió en flagrante violación a los derechos humanos de la suscrita, especificar la forma en que dicha notificación habría de realizarse, esto en contravención a lo que dispone el ordinal 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, el que al efecto refiere que si bien las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por estrados, por Servicio Postal y por telegrama, la forma en que cada una deba hacerse deberá especificarse en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, luego entonces, atento a las circunstancias del presente asunto, afirmo que en ninguna de sus actuaciones la Comisión Nacional de Honor y Justicia de "morena", dicho requisito jamás se cumplió, ni se acreditó por medio alguno haberse ajustado a los principios constitucionales de legalidad respecto al procedimiento seguido en mi contra, circunstancia que por sí solo hace procedente el presente recurso; así como objeto de revocación la resolución emitida en mi contra, pues no es un simple derecho del que se me ha privado, sino una garantía constitucional transgredida de manera flagrante, pues con la violación al principio constitucional del derecho de audiencia y debido proceso, se me ha coartado de igual forma mi derecho de acceso a la justicia; así como el libre asociación y el de votar y ser votado dentro de las Instituciones legalmente establecidas.

TERCERO.- Por otra parte, es evidente que del cúmulo de pruebas analizadas y valoradas en mi contra, contrario a lo afirmado por la CNHJ de "morena", de ninguna manera se puede afirmar y sostener que la suscrita me hubiese ostentado rebasando facultades del Comité Ejecutivo Estatal, ni mucho menos haber firmado alianzas públicas a través de documentos firmados, ni que en momento alguno me hubiese ostentado como líder y representante de Parito y del Comité Ejecutivo Municipal de "morena", y más aún, que de mi boca hubiese salido la afirmación de pertenecer a este, o que en los documentos imputados en mi contra se advierta firma ostentándome como tal.

En efecto, toda vez que de ninguno de los medios aportados en mi contra por parte de los quejosos que me acusan, se advierte que la suscrita haya firmado como líder y/o perteneciente a los Comités ejecutivos Estatal y/o Municipal, pues para sostener dicha información necesario resultaba que debajo de la firma de la que esto expone se hubiese inscrito la leyenda REPRESENTANTE Y/O PREDIDENTE (SIC) DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y MUNICIPAL, según la afirmación que de los quejosos correspondiese.

Por otra parte no es dable, ni legal separar los enunciados legales para a partir de las fracciones de los mismos realizar afirmaciones y/o condenas sustentables. Se afirma lo anterior debido a que si bien es cierto el artículo 3° Inciso i) de los principios y/o estatutos de "morena" establece que quedan prohibidas y/o son rechazadas la subordinación y/ (sic) alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder, ningún razonamiento lógico jurídico expone la CNHJ de morena, para sostener que la suscrita firmé una alianza a partir de la necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder, ni explica en que consiste la supuesta alianza, ni mucho menos acuerdo o negociación algunos perseguidos por mi parte, para la conveniencia de algún grupo de interés o de poder, siendo necesario haber acreditado en mi contra todos y cada uno de los elementos que contiene el enunciado: "quedan prohibidas y/o son rechazadas la subordinación y/ (sic) alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder", para afirmar y sostener en resolución firme, que la suscrita realicé dichos elementos en violación a los mencionados principios y/o estatutos de morena, máxime cuando estos refieren que las normas de m partido y su aplicación deben ceñirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se abona a lo anterior, que contrario a los que afirma la CNHJ de "morena" en el sentido de que el documento en que se sustenta su queja sea una alianza con fines de interés de grupos o de poder, que tal como se advierte de dicha documental, quienes firmamos dicho documento única y exclusivamente manifestamos públicamente nuestro posicionamiento respecto de un hecho que contrario a lo que sostiene el enunciado legal (de los estatutos), fue en efecto una manifestación Pública, pero tendiente a manifestar el rechazo a un endeudamiento público; es decir, contrario a los intereses y patrimonio de la ciudad de Celaya, correspondiendo tal actitud a los principios estatutarios y generales del estado mexicano, consistentes en velar por el interés común, hecho que ni legal, ni mucho menos constitucionalmente contraviene disposición alguna.

CUARTO.- Así mismo, resulta violatorio de mis derechos constitucionales consagrados en el artículo 14 de Nuestra Carta magna, el hecho de que dentro del procedimiento seguido en mi contra se hubiesen admitido y desahogado medios de prueba no reconocidos por la ley del procesal de la materia, pues tal como se advierte de la sentencia objeto del presente recurso, a petición de los quejosos se admitió y desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la suscrita, habiéndome declarado confesa de las posiciones que al efecto presentaron los oferentes, esto cuando ni en los estatutos de "morena", ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato contemplan como medio de prueba para el procedimiento que nos ocupa, la PRUEBA CONFESIONAL, pues si bien el artículo 55 de dicho ordenamiento refiere que a la falta de disposición expresa del mismo y sus reglamentos, en forma supletoria se aplicarán, las disposiciones de carácter electoral, tal como la Ley General de los Partidos Políticos, la Ley General de sistemas de Impugnación, y la Ley General de procedimientos electorales, sin que alguno de dichos ordenamientos prevea como Admisible precisamente LA PRUEBA CONFESIONAL, la razón amén de las ya mencionadas y expuestas, por las que el proceso seguido en mi contra deberá ser revocado en cuanto su resultado de expulsión del partido Político al que pertenezco.

Por todo lo anterior, y toda vez que ni en los autos practicados con motivo de la queja interpuesta en mi contra, ni en la sentencia motivo del presente juicio se acreditó plenamente que la suscrita me hubiese ostentado y haya firmado como representante y/o líder de los Comités ejecutivos Estatal y/o Municipal, ni mucho menos que hubiese firmado alguna alianza tendiente a obtener beneficios de grupos de interés y/o de poder, procedente deberá decretarse a favor de los intereses y/o de poder, procedente deberá decretarse a favor de los intereses de la suscrita, **EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

VII.- En su caso el nombre y domicilio del tercero interesado, y

Manifiesto que las personas que pudieran tener algún interés en el presente asunto son los siguientes (terceros interesados):

MIGUEL EDUARDO LÓPEZ JAIME: CIRCUITO SAN MIGUEL 123, COL. JARDINES DEL CENTRO.

MARIO MARTIN GONZALEZ DIAZ, ANDRES QUINTANA ROO NO. 108 – 8, ZONA CENTRO, CELAYA, GTO., CP 38000

ADOLFO VEGA PRIETO: BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS 812 PTE., ZONA CENTRO, CP 38000, Y/O BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS 818 PTE. PLANTA BAJA, ZONA CENTRO.

JOSE AGUSTIN GASPAS: GLORIA ZARATE: Su nombre completo es GLORIA ZARATE ARREGUIN, MANUEL OROZCO IRIGOYEN NO. 100, COL. NUEVO CELAYA, CP 38020.

ERENDIRA LÓPEZ ZÁRATE: , CON DOMICILIO EN MANUEL OROZCO IRIGOYEN NO. 100, COL. NUEVO CELAYA, CP 38020

MACEDONIO LÓPEZ SAUZ: MANUEL OROZCO IRIGOYEN NO. 100, COL. NUEVO CELAYA, CP 38020

MAGDALENA ROSALES CRUZ: Su nombre completo es MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ, EDUARDO VARGAS 209, COL. ZONA DE ORO I, CP 38023.

BARBARA VARELA ROSALES: EDUARDO VARGAS 209, COL. ZONA DE ORO I, CP 38023

PALEMON NAVARRETE HERRERA: PLAN DE TEXCA 15, COL. LÁZARO CÁRDENAS, CP 38010

GEORGINA GONZÁLEZ SARABIA: HERMANOS SERDAN 133, COL. EMILIANO ZAPATA, CP 38030

MA. DE LA LUZ RAMIREZ HERREJON: AVELLANO 116, COL. LOS NARANJOS, CP 38020.

EDGAR REMIGIO HERNÁNDEZ LEDWARD, SIERRA NEVADA 402, COL. ARBOLEDAS 1ª. SECCIÓN, 38060.

GERARDO SIERRA RIOS: SOTO Y GAMA 317, COL. EMILIANO ZAPATA, CP 38030.

JOSE MANUEL RODRÍGUEZ PÉREZ: EJIDO DE OCALO 140, COL. FELIPE ANGELES. CP 38060.

JUAN FAUSTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ: VILLA DEL PUEBLITO NO. 253, FRACC. VILLAS REALES.

VIII.- El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Ofrezco como pruebas de mi intención las consistentes en las publicaciones de fecha 16 de agosto de 2016, de los periódicos locales A. M. y El Sol del Bajío, mediante las cuales me entenderé del contenido y resultado de la resolución de fecha 5 de agosto de 2016, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que esta jamás me fue notificada de manera personal, tal como lo dispone el numeral 61° de los Estatutos de **MORENA**; así como la copia de la resolución objeto del presente asunto, misma que se acompaña adjunta al presente escrito.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en las actuaciones practicadas con motivo de la denuncia seguida en mi contra por parte del C. Miguel Eduardo López Jaime expediente **175/2016**, de la Unidad especializada en Investigación de tramitación Común, región **C UTC07-2016**, a la cual no tengo acceso, pero con la que demuestro la intención de mi denunciante de perjudicarme por los medios legales a su alcance sin razón y/o justificación alguna.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que deberá observarse de todas y cada una de las constancias que en su momento se encuentren en manos del Juzgador, y que a favor de los intereses de la suscrita soporten lo aquí vertido, fundado y motivado.

En razón de todo lo expuesto, y fundado, a ese H. Tribunal electoral atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma, y en términos del presente escrito, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PDERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo los medios de prueba indicados en el capítulo respectivo.

TERCERO.- En su momento procesal oportuno se resuelva el presente, revocando la resolución decretada en mi contra.

Esperando se acuerde de conformidad lo solicitado:

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente que nos ocupa, se allegaron los siguientes medios de pruebas:

1. Por parte de la actora Fidelina Bautista Castillo:

- Documental privada consistente en original de la versión impresa del día 16 de agosto de 2016, del periódico nominado "a.m." de la ciudad de Celaya, Guanajuato.
- Documental privada consistente en original de la versión impresa del día 16 de agosto de 2016, del periódico nominado "El Sol del Bajío" de la ciudad de Celaya, Guanajuato.
- Documental pública consistente en copias certificadas de las actuaciones que integran Averiguación Previa con número de **175/2016**, de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común, de la Procuraduría de Justicia Región "C", clave UTC07-2016.
- Documental privada conformada por las copias simples de la resolución de fecha cuatro de agosto de 2016, dentro del expediente CNHJ-GTO-003/14 y acumulados, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena dictó, ante la queja promovida por Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejón, en contra de Fidelina Bautista Castillo.
- La presuncional legal y humana.

2. Por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA:

- Copia certificada por el Secretario Técnico de dicha Comisión, de los autos relativos al expediente **CNHJ-GTO-165/15**.
- Copia certificada de las constancias de notificación practicadas a Fidelina Bautista Castillo, remitidas a este Tribunal por requerimiento **TEEG-IIP-040/2016**.
- Copia certificada por el Secretario Técnico de dicha Comisión, de la impresión de la pantalla de computadora que refleja el envío de mensaje por correo electrónico, de fecha 4 de agosto de 2016, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por el que se le solicita su apoyo para colocar en estrados del Comité estatal la resolución del expediente **CNHJ-GTO-003/2014** y ACUMULADOS.

- Copia certificada por el Secretario Técnico de dicha Comisión, de la impresión de la pantalla de computadora que refleja el envío de mensaje por correo electrónico, de fecha 4 de agosto de 2016, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a Fidelina Bautista Castillo, por el que se indica que se le notifica la resolución del expediente **CNHJ-GTO-003/2014** y **ACUMULADOS**.
- Copia certificada por el Secretario Técnico de dicha Comisión, de la impresión de la pantalla de computadora que refleja el envío de mensaje por correo electrónico, de fecha 22 de Noviembre de 2016, de Fidelina Bautista Castillo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por el que se dice se envían la contestación de las quejas **CNHJ-GTO-280/16** y **CNHJ-GTO-279/2016**.
- La presuncional legal y humana.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en los juicios en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho),

ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por la promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por la accionante, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I.- Refiere la recurrente en su demanda, concretamente, en el tercer punto del capítulo de *antecedentes de la resolución impugnada*, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, incurre en falta de congruencia al momento de dictar la misma.

En efecto, alude la impetrante que en diverso expediente de queja -CNHJ-GTO-003/14 Y ACUMULADOS-, la autoridad partidaria conoció y resolvió, con igual número de pruebas, un asunto, donde determinó su no responsabilidad por los hechos imputados, contrario al sentido ahora otorgado, de establecer su responsabilidad por la infracción de los estatutos del partido, dando lugar a la expulsión del mismo.

Así lo expuso de forma literal:

3.- Asimismo y por aguardar íntima relación con el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la suscrita, manifiesto que en diversa queja promovida en mi contra por los CC. C. Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejón, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución determinando que de mi parte no existía responsabilidad por los hechos que me fueron imputados, siendo estos de manera concreta, que la suscrita por medio de la fuerza y de manera arbitraria impedí el acceso a la asamblea para la designación de los integrantes del comité Ejecutivo Municipal de “**Morena**” en la ciudad de Celaya, Guanajuato, el acceso a militantes de dicha institución política, en complicidad con diversas personas según los quejosos, dando como resultado de parte de la propia Comisión Nacional de Honor y Justicia mencionada, la referida falta de responsabilidad de mi parte, esto bajo el razonamiento de que las pruebas aportadas por los quejosos eran insuficientes para fincar alguna responsabilidad a la suscrita, de cuyo hecho se advierte la intención reiterada de mis demandante, de expulsarme a toda costa como militante de la Institución Política a la que pertenezco, ofreciendo desde estos momentos como prueba de mi parte, copia de dicha resolución, de la que se advierte en relación con la que es partidista resolutora, pues con aparente igual número de pruebas entre uno y otro, se aplican por parte de la autoridad partidaria resolutora, criterios totalmente contradictorios en contra de la suscrita.

Debe resaltarse que si bien, tal argumento crítico de la resolución impugnada, se encuentra contenido en capítulo

distinto al denominado propiamente de *agravios*, no imposibilita a esta autoridad jurisdiccional para tenerlo y tratarlo como un motivo de disenso más, pues expresa, claramente, en sus términos, una supuesta violación a la exigencia constitucional y legal de toda autoridad, que emite una resolución jurisdiccional, para observar congruencia interna y externa en su dictado; lo que en la especie, estima la impugnante no se cumplió por la autoridad partidaria responsable.

Lo anterior, encuentra sustento, en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han quedado insertadas en el capítulo de *Lineamientos generales de la presente resolución*, bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

II. En diverso concepto de agravio, la recurrente se duele de la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, cometidas en su contra por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, además de violaciones a los preceptos estatutarios de Morena; cometidas tanto en la resolución impugnada de fecha 5 de agosto de 2016, como en el procedimiento seguido en su contra por la referida Comisión para llegar al dictado de la misma, como lo fue, de manera relevante, su llamamiento a dicho procedimiento.

La literalidad del agravio en cita, es la siguiente:

PRIMERO.- Es preciso establecer que el presente juicio deviene de la falta del cumplimiento en las formalidades aplicables al procedimiento, y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho, pues tanto la resolución impugnada, como todo el procedimiento

seguido en mi contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, resultan violatorios inclusive de los preceptos estatutarios y constitucionales anteriormente invocados, ya que de la resolución de fecha 5 de agosto de 2016, se procedió a emitir un acuerdo de regularización del procedimiento y fijación de fecha de audiencia, con el fin de que no se violara el debido proceso y se notificara debidamente a las partes, por faltar constancia de dichas notificaciones corriendo traslado a la suscrita como probable infractora, y para cuyo efecto se señalaron las 11:00 once horas, en la sede nacional de **MORENA**.

Po (SIC) otra parte en el resultado VI de la resolución objeto de impugnación se refiere que el 23 de Mayo de 2016, se recibió vía correo electrónico, un mensaje del **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, Presidente del Comité estatal de **MORENA** "Guanajuato", donde se manifiesta que la notificación mediante estrados del Comité Ejecutivo estatal se realizó de manera extemporánea y publicada en fecha 18 de mayo de 2016, por lo que no fue posible dar certeza de que se haya notificado debidamente a las partes, quedando sin efecto todo lo anteriormente actuado.

Por su parte en el Resultado VII de la resolución impugnada por este medio, se establece que en fecha 09 de Junio del presente año, se emitió un acuerdo de reposición del procedimiento y fijación de fecha de audiencia, misma que se llevaría a cabo en la sede nacional de "morena" el día 08 de Julio de 2016 a las 11:00 once horas, y que dicha comisión de cercioró que la suscrita quedé notificada por "diversos medios" del emplazamiento a la suscrita respecto de la queja interpuesta en mi contra, **refiriendo tales medios como un correo electrónico enviado por el C. ERENESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por cuyo conducto refiere el funcionario partidario, que él informó a la suscrita de la queja interpuesta en mi contra, y que dicha constancia es suficiente para declarar de legal el emplazamiento a la suscrita de la queja que nos ocupa, esto no obstante de que del supuesto aviso de la queja de mérito de ninguna manera justifica y/o acredita que por parte del aquí mencionado se me hubiese corrido traslado en la fecha que refiere, mediante la entrega material de las copias y anexos de dicha queja, y que la suscrita hubiese recibido de conformidad dichas constancias, o bien constancia alguna de que me hubiese negado a recibir dicho emplazamiento, razón por la cual es ilegal y contrario a derecho haberme tenido por debidamente emplazada.**

Así lo considera, por diversas razones, que expuso en el siguiente tenor:

a) En primer lugar, enfatiza que en el resultando IV de la resolución impugnada, se señaló que en fecha 19 de abril de 2016, se había emitido un acuerdo de regularización del procedimiento y se fijó fecha de audiencia, a fin de no violar el debido proceso y se notificara, debidamente, a las partes, ordenándose dar traslado a la ahora quejosa como probable infractora.

b) En segundo lugar, que se señaló en el resultando VI, que en fecha 23 de mayo de 2016, la Comisión recibió vía correo electrónico, un mensaje del ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Estatal de Morena Guanajuato,

donde se manifestó que la notificación mediante estrados de dicho Comité, se realizó de manera extemporánea.

c) Por último, que se señaló en el resultando VII de la resolución, que en fecha 9 de junio de 2016, de nueva cuenta se emitió un acuerdo de reposición del procedimiento y fijación de fecha de audiencia, y que la Comisión responsable, se pudo cerciorar de que la ahora quejosa, quedó notificada por diversos medios, es decir, que fue emplazada respecto a la queja interpuesta en su contra; lo que tuvo basamento, en lo manifestado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Estatal de Morena Guanajuato, a través de un correo electrónico por el que informó a tal Comisión, que le había comunicado a la incoada sobre el procedimiento en su contra; por lo que aquel órgano partidario estimó que dicha constancia era suficiente para declarar legal el emplazamiento.

Empero, señala la quejosa, que de ninguna manera se justifica y/o acredita que se le haya corrido traslado en la fecha referida, mediante entrega material de copias y anexos de la queja y que, a su vez, ella haya recibido esas copias, o que existiera constancia alguna de que se hubiese negado a recibir dicho emplazamiento; razones las anteriores por las que considera ilegal y contrario a derecho, el que la Comisión la haya tenido por debidamente emplazada.

III.- Aduce también la quejosa, diverso agravio, en los términos siguientes:

SEGUNDO.- La resolución que por este medio se impugna resulta violatoria de la íntima relación que guardan los artículos 1º y 9º, en relación con la ilegalidad del procedimiento interno de los principios y estatutos de "MORENA".

En efecto, cabe precisar por principio de cuentas, que si bien los principios y/o estatutos de "morena" refieren que es el reglamento de Honestidad y Justicia el que establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y el que determinará aquellas que

habrán de realizarse de manera personal, dentro del procedimiento que nos ocupa dichos principios y preceptos han sido inobservados por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de “**MORENA**” en mi perjuicio, pues aun cuando el artículo 61 de los referidos estatutos refiere

que:

tienen el carácter de personal, el emplazamiento y la resolución definitiva, dentro del procedimiento seguido en mi contra no se advierte que por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de “MORENA” alguno de los citados actos se hubiesen realizado acorde a las reglas establecidas al efecto.

Para justificar lo anterior cabe señalar que si bien es cierto que en el resultando VIII de la sentencia que por este medio se impugna se estableció que con fecha 07 de Julio de 2016, por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia que por correo electrónico recibió un comunicado del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de “**MORENA**”, por medio del cual me informó de la queja interpuesta en mi contra, de tales afirmaciones de ninguna manera se acredita que en efecto en la fecha por el indicada me hubiese corrido traslado legalmente, de la queja interpuesta en mi contra.

Respecto de todo lo anterior, he de reiterar que según el artículo 61 de los principios y/o estatutos de “morena” se establece de manera perfecta y clara, que las notificaciones relativas al emplazamiento y sentencia y/o resolución final debe practicarse en forma personal, en tanto que de las constancias consistentes en la resolución objeto de la presente impugnación se advierte que si bien es cierto que en su resolutive **CUARTO** se ordenó por parte de la **CNHJ** de “morena”, notificar dicha resolución a la suscrita, para los efectos legales estatutarios y legales a que hubiese lugar, no menos cierto es que de dicha Comisión omitió en flagrante violación a los derechos humanos de la suscrita, especificar la forma en que dicha notificación habría de realizarse, esto en contravención a lo que dispone el ordinal 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, el que al efecto refiere que si bien las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por estrados, por Servicio Postal y por telegrama, la forma en que cada una deba hacerse deberá especificarse en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, luego entonces, atento a las circunstancias del presente asunto, afirmo que en ninguna de sus actuaciones la Comisión Nacional de Honor y Justicia de “morena”, dicho requisito jamás se cumplió, ni se acreditó por medio alguno haberse ajustado a los principios constitucionales de legalidad respecto al procedimiento seguido en mi contra, circunstancia que por sí solo hace procedente el presente recurso; así como objeto de revocación la resolución emitida en mi contra, pues no es un simple derecho del que se me ha privado, sino una garantía constitucional transgredida de manera flagrante, pues con la violación al principio constitucional del derecho de audiencia y debido proceso, se me ha coartado de igual forma mi derecho de acceso a la justicia; así como el libre asociación y el de votar y ser votado dentro de las Instituciones legalmente establecidas.

Con lo anterior, la actora estima que la resolución se vuelve violatoria de los artículos 1 y 9 de los estatutos de Morena, en relación con la ilegalidad del procedimiento interno, porque dichos preceptos y principios han sido inobservados por la Comisión responsable, pues aun cuando el artículo 61 de los estatutos refiere que tanto el emplazamiento como la resolución definitiva deben ser notificados de manera personal, dentro del procedimiento seguido en su contra, no se advierte que la Comisión haya realizado los citados actos acorde a esas reglas establecidas para tales efectos.

Continúa manifestando la quejosa, que no obstante que en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada, se ordenó por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, notificarle dicha resolución para los efectos estatutarios y legales a que hubiese lugar, dicha Comisión omitió, en flagrante violación a sus derechos humanos, especificar la forma en que debería realizarse la notificación, en contravención a lo establecido en el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ello, señala que en ninguna de sus actuaciones la Comisión cumplió con la forma de notificarle el acto o resolución; que tampoco acreditó por medio alguno, haberse ajustado a los principios constitucionales de legalidad respecto al procedimiento seguido en su contra, por ende, considera que no es un simple derecho del que se le ha privado, sino una garantía constitucional trasgredida, es decir, su derecho de audiencia y debido proceso, así como sus derechos de acceso a la justicia, de libre asociación y el de votar y ser votado.

IV. En un nuevo argumento de inconformidad, afirma la impetrante que, de las pruebas analizadas y valoradas, de ninguna manera se puede afirmar y sostener que hubiese rebasado facultades del Comité Ejecutivo Estatal, ni mucho menos haber firmado alianzas públicas a través de documentos, ni que se haya ostentado como líder y representante del Partido y del Comité Ejecutivo Municipal de Morena.

Así lo expresó en su escrito de demanda:

TERCERO.- Por otra parte, es evidente que del cúmulo de pruebas analizadas y valoradas en mi contra, contrario a lo afirmado por la CNHJ de “**morena**”, de ninguna manera se puede afirmar y sostener que la suscrita me hubiese ostentado rebasando facultades del Comité Ejecutivo Estatal, ni mucho menos haber firmado alianzas públicas a través de documentos firmados, ni que en momento alguno me hubiese ostentado como líder y

representante de Parito y del Comité Ejecutivo Municipal de “morena”, y más aún, que de mi boca hubiese salido la afirmación de pertenecer a este, o que en los documentos imputados en mi contra se advierta firma ostentándome como tal.

En efecto, toda vez que de ninguno de los medios aportados en mi contra por parte de los quejosos que me acusan, se advierte que la suscrita haya firmado como líder y/o perteneciente a los Comités ejecutivos Estatal y/o Municipal, pues para sostener dicha información necesario resultaba que debajo de la firma de la que esto expone se hubiese inscrito la leyenda REPRESENTANTE Y/O PREDIDENTE (SIC) DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y MUNICIPAL, según la afirmación que de los quejosos correspondiese.

Por otra parte no es dable, ni legal separar los enunciados legales para a partir de las fracciones de los mismos realizar afirmaciones y/o condenas sustentables. Se afirma lo anterior debido a que si bien es cierto el artículo 3° Inciso i) de los principios y/o estatutos de “morena” establece que quedan prohibidas y/o son rechazadas la subordinación y/ (sic) alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder, ningún razonamiento lógico jurídico expone la CNHJ de morena, para sostener que la suscrita firmé una alianza a partir de la necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder, ni explica en que consiste la supuesta alianza, ni mucho menos acuerdo o negociación algunos perseguidos por mi parte, para la conveniencia de algún grupo de interés o de poder, siendo necesario haber acreditado en mi contra todos y cada uno de los elementos que contiene el enunciado: **“quedan prohibidas y/o son rechazadas la subordinación y/ (sic) alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder”**, para afirmar y sostener en resolución firme, que la suscrita realicé dichos elementos en violación a los mencionados principios y/o estatutos de morena, máxime cuando estos refieren que las normas de m partido y su aplicación deben ceñirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se abona a lo anterior, que contrario a los que afirma la CNHJ de “morena” en el sentido de que el documento en que se sustenta su queja sea una alianza con fines de interés de grupos o de poder, que tal como se advierte de dicha documental, quienes firmamos dicho documento única y exclusivamente manifestamos públicamente nuestro posicionamiento respecto de un hecho que contrario a lo que sostiene el enunciado legal (de los estatutos), fue en efecto una manifestación Pública, pero tendiente a manifestar el rechazo a un endeudamiento público; es decir, contrario a los intereses y patrimonio de la ciudad de Celaya, correspondiendo tal actitud a los principios estatutarios y generales del estado mexicano, consistentes en velar por el interés común, hecho que ni legal, ni mucho menos constitucionalmente contraviene disposición alguna.

Lo anterior, estimando que de los medios aportados en su contra, no se advierte que hubiese firmado como líder y/o perteneciente a los Comités ejecutivos estatal o municipal, pues a su decir, resultaba necesario que debajo de su firma, se hubiese inscrito la leyenda “representante y/o presidente del comité ejecutivo estatal y/o municipal”.

Además, señala que la Comisión responsable, no expone ningún razonamiento lógico jurídico, para sostener que la quejosa haya firmado una alianza, en términos del artículo 3, inciso i) de los estatutos de Morena; considerando la impetrante que era necesario haber acreditado en su contra todos y cada

uno de los elementos contenidos en el referido artículo, para poder afirmar y sostener en resolución firme, que los realizó y con ello, que violó el principio señalado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el documento en que sustenta su queja la Comisión, no constituye una *alianza* con fines de interés de grupos de poder, porque quienes lo firmaron única y exclusivamente manifestaron públicamente, su *posicionamiento* respecto a un hecho.

Abona a este respecto la quejosa, que contrario a lo que sostiene el enunciado legal de los estatutos, en el caso en estudio, se trató sólo de una manifestación pública, pero tendiente a hacer patente un rechazo al endeudamiento público, y que dicha actitud corresponde a los principios estatutarios y generales del Estado mexicano, consistente en velar por el interés común, hecho que ni legal, ni mucho menos constitucionalmente contraviene disposición alguna.

V. Por último, Fidelina Bautista Castillo se duele de violación a sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 14 Constitucional, porque en el procedimiento seguido en su contra, se admitieron y desahogaron medios de prueba no reconocidos por la ley procesal de la materia, pues a petición de los quejosos, se admitió y desahogó la prueba confesional a cargo de la quejosa.

El agravio en cuestión, se expuso en los siguientes términos:

CUARTO.- Así mismo, resulta violatorio de mis derechos constitucionales consagrados en el artículo 14 de Nuestra Carta magna, el hecho de que dentro del procedimiento seguido en mi contra se hubiesen admitido y desahogado medios de prueba no reconocidos por la ley del procesal de la materia, pues tal como se advierte de la sentencia objeto del presente recurso, a petición de los quejosos se admitió y desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la

suscrita, habiéndome declarado confesa de las posiciones que al efecto presentaron los oferentes, esto cuando ni en los estatutos de "morena", ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato contemplan como medio de prueba para el procedimiento que nos ocupa, la PRUEBA CONFESIONAL, pues si bien el artículo 55 de dicho ordenamiento refiere que a la falta de disposición expresa del mismo y sus reglamentos, en forma supletoria se aplicarán, las disposiciones de carácter electoral, tal como la Ley General de los Partidos Políticos, la Ley General de sistemas de Impugnación, y la Ley General de procedimientos electorales, sin que alguno de dichos ordenamientos prevea como Admisible precisamente LA PRUEBA CONFESIONAL, la razón amén de las ya mencionadas y expuestas, por las que el proceso seguido en mi contra deberá ser revocado en cuanto su resultado de expulsión del partido Político al que pertenezco.

Así lo considera, en atención a que ni los estatutos de morena, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contemplan como medio de prueba para el procedimiento materia del presente juicio, la prueba confesional; no obstante, que el artículo 55 de los estatutos de morena, refiera que a falta de disposición expresa del mismo y sus reglamentos, en forma supletoria se aplicarán, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que alguno de dichos ordenamientos, prevea como admisible la prueba confesional.

En suma, la causa de pedir de la accionante, se basa, esencialmente, en que el procedimiento de queja instaurado en su contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de "Morena", se encuentra viciado, pues no se respetaron sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso; pues resalta que nunca fue emplazada del recurso de queja y, por ende, que no fue notificada ni citada a la audiencia celebrada, con lo que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento.

Más aún, la quejosa estima que la resolución reclamada deviene ilegal, en virtud de que se admitió y desahogó una prueba que no está contemplada por la ley de la materia, como fue la confesional. Aunado todo ello a que, de las pruebas analizadas y

valoradas, de ninguna manera se puede afirmar y sostener que, de su parte, se hubiere actualizado alguna violación a los estatutos de Morena; situaciones que trajeron como consecuencia, la indebida cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, así como la revocación del cargo que ostentaba en la estructura organizativa de dicho partido político.

OCTAVO.- Clasificación y delimitación de los conceptos de agravio. En este apartado, se determinará, la génesis de los conceptos de agravio, planteados por la incoante, con la finalidad de dirigir su estudio, de manera preferente, respecto de aquellos que puedan tener como efecto, en su caso, la reposición del procedimiento instaurado a la promovente.

En efecto, la litis en el presente asunto, consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud de la resolución de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de “Morena”, dentro del expediente **CNHJ-GTO-165/15**, a la luz de los conceptos de impugnación planteados por la actora.

De lo anterior, se desprende que los conceptos de agravio que medularmente hace valer la accionante, giran en torno a lo siguiente:

I. Violaciones procesales.

- Falta de emplazamiento;
- Falta de citación a la audiencia desarrollada en el procedimiento; e
- Indebida admisión y desahogo de pruebas;
- Falta de notificación de la resolución.

II. Violaciones formales:

- Incongruencia en el dictado de la resolución.

III. Violaciones sustanciales o de fondo:

- Indebida valoración de pruebas;
- Insuficiencia de pruebas;
- Indebida cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, así como la revocación del cargo que ostentaba en la estructura organizativa de dicho partido político.

Una vez identificados los conceptos de agravio que esgrime la impetrante, así como realizada su clasificación; este órgano jurisdiccional, por cuestión de método, podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes, con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia **04/2000**, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

NOVENO.- Reposición del Procedimiento. En ese tenor, este órgano plenario analizará, en primer término, el concepto de agravio identificado en el **punto I, inciso a)**, del considerando octavo, relativo a la **violación procesal de falta de emplazamiento**, resultando su estudio de carácter preferente, pues de resultar fundado, sería suficiente para ordenar la **reposición del procedimiento**, haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

En efecto, en el agravio referido, la ahora impugnante manifestó que no se cumplieron las formalidades del

procedimiento, respecto a su llamamiento al instaurado en su contra, como queja partidista; pues para ello, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, jamás se lo hizo saber de manera personal, como lo establecen los estatutos del partido y la ley misma.

Bajo su punto de vista, la referida Comisión, pretendió cerciorarse del emplazamiento a Fidelina Bautista Castillo por diversos medios, como fueron el envío del aviso respectivo a través de *correo electrónico, mensajería especializada DHL; por los estrados tanto en el Comité Ejecutivo Nacional como en el Comité Estatal de Morena Guanajuato*; además, por conducto del ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, quien le informaría de la queja en su contra.

Practicadas tales diligencias, el órgano partidario responsable, consideró que existían constancias suficientes para tener, a la ahora quejosa, como debidamente emplazada.

Tal proceder, es considerado por la impugnante como contrario a las disposiciones estatutarias que rigen al partido político MORENA, concretamente, lo contemplado en el artículo 61 de los Estatutos.

Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, estima que tales diligencias de notificación, cumplen con las exigencias estatutarias para tener por emplazada, de manera personal, a Fidelina Bautista Castillo, dentro del procedimiento de queja intrapartidaria identificado con la clave **CNHJ-GTO-165/15**, aduciendo como fundamento el contenido del artículo 60 de los estatutos del referido instituto político.

Baja ese contexto, corresponde a este organismo jurisdiccional pronunciarse al respecto, debiendo considerarse, que **se tiene demostrado la falta de emplazamiento**, en perjuicio de la enjuiciante; situación que determina la **reposición del procedimiento** respectivo, ante la transgresión de sus derechos procesales; lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

Se estima conveniente partir del concepto de *emplazamiento*, que debe entenderse como el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado del mismo, nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, mediante dicha forma de comunicación, se da a conocer al reo, la existencia de una demanda planteada en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder a las mismas.

Al ser el emplazamiento, la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada, se reviste de gran importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que el demandado quede en estado de indefensión, al procurar que esté en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Apoya lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables

constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.³

Amparo en revisión 323/95. José Alfonso Moguel Rivera. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Por tanto, el debido cumplimiento del emplazamiento, determina, en su caso, el respeto de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los sujetos a proceso; la misma, conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, refiriéndose al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra el principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así se obtiene, que el derecho de audiencia, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,

³ Registro: 202656, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, Página 389.

- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁴

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En ese tenor, se entiende que el derecho de audiencia previa, se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa; es decir, entraña una

⁴ Tesis de Jurisprudencia con la clave P./J.47/95, Novena Época, Registro: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia referida; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que, el emplazamiento es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, *debe considerarse la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso*; en efecto, de configurarse tal vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta violación procesal ha permitido considerar al emplazamiento como una cuestión de orden público.

Por tanto, los impartidores de justicia se encuentran obligados a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces

están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. ⁵

Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 19, página 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 19, página 15.

Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 65, página 16.

Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 78, página 27.

Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volúmenes 163-168, página 47.

Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Así como la tesis aislada, que indica:

EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA REBELDIA DEL DEMANDADO. Es inexacto que el juez se encuentre impedido para examinar en su sentencia el emplazamiento por la circunstancia de haber analizado éste al dictar el auto mediante el cual declaró la rebeldía del demandado; toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa de procedimiento, por tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes. ⁶

Amparo directo 140/90. Shelby Williams de México, S.A. de C.V. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario Noé Adonái Martínez Berman.

Con lo anterior, resulta palmario que, el emplazamiento, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aun y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto.

En efecto, la emisión de la sentencia de fondo, no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, legalidad o ilegalidad, del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

⁵ Tesis de jurisprudencia 247, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15.

⁶ Registro: 225677, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia Civil. Página 205.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del Tribunal, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por la incoante.

De acuerdo a lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a revisar, si como lo advierte la incoada, existen violaciones al procedimiento, con el emplazamiento que se le realizó, por parte de los órganos que imparten justicia dentro del partido político MORENA.

En ese tenor, se genera certeza a la justiciable, pues el procedimiento que le fue instado, en última instancia, acarrió como consecuencia, la imposición de una sanción, consistente en la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA y, por ende, la revocación del cargo que ostentaba dentro de dicho partido político; siendo por ello, necesario revisar que la emisión del fallo primigenio se encuentre apegado a derecho, desde el punto de vista sustantivo; así como adjetivamente, es decir, mediante la instauración de un procedimiento donde se respeten las garantías previas al dictado de una resolución jurisdiccional desfavorable.

En unión a ello, la certeza que debe derivarse del debido proceso, se extiende a los propios denunciantes de la queja intrapartidaria, pues al obtener una resolución con aparente apego a sus pretensiones, pero fincada sobre bases cuestionadas e ilegales, no representa un verdadero triunfo, ya que ante cualquier revisión y contraste con la normatividad aplicable al caso, ha de

advertirse que tal fallo no representa la contundencia y eficacia que aparenta su primer lectura.

En suma, la imposición de sanciones debe estar fincada en el debido respeto a las garantías, en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional, le corre la obligación de verificar el debido emplazamiento de la demandada en el procedimiento de origen, por parte de la autoridad intrapartidaria.

Realizado tal estudio, a juicio de este órgano jurisdiccional, quedó de manifiesto que uno de los aspectos esenciales del procedimiento –como fue el emplazamiento-, se configuró *contra derecho*; por tanto, existe obligación de ordenar su corrección.

En efecto, para el trámite y substanciación de los procedimientos de queja, presentados en contra de los miembros del partido político MORENA, debemos contemplar lo regulado en los artículos 54 a 66 de sus Estatutos, según se ve a continuación:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Para el desahogo de los procedimientos se designará por riguroso turno a un comisionado ponente el que además elaborará el proyecto de resolución que se someterá al pleno de la comisión. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

Los procedimientos para resolver los conflictos competenciales serán de la 31 competencia de las comisiones de honestidad y justicia en su respectivo ámbito territorial. El órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la comisión correspondiente con el planteamiento. La comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho corresponda. La comisión competente resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante las comisiones o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 57°. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la comisión respectiva.

Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El pleno de la comisión respectiva podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59°. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, las comisiones podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por las comisiones se podrán hacer:

- a) Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b) En los estrados de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 62°. Para realizar las notificaciones que correspondan, las Comisiones Estatales y Nacional de Honestidad y Justicia podrán solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que consideren pertinente.

Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, las Comisiones Estatales y 33 Nacional de Honestidad y Justicia podrán aplicar, de acuerdo al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

Artículo 65°. Las Comisiones Estatales o Nacional de Honestidad y Justicia impondrán sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder 34 Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 66°. En contra de las resoluciones de las Comisiones de Honestidad y Justicia de las entidades federativas podrá interponerse un recurso de apelación ante la Comisión Nacional dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la resolución. El comisionado ponente dará trámite a la apelación y notificará al resto de los interesados de su admisión para que éstos manifiesten en un plazo de tres días lo que a su derecho convenga. Salvo disposición legal en contrario, la Comisión Nacional resolverá en pleno y por mayoría de votos sobre la apelación, en un plazo máximo de quince días a la admisión del recurso. Esta decisión será definitiva.

Los trascritos preceptos, representan una serie de garantías para los miembros del partido político MORENA, pues su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos, son jurídicamente ineficaces.

En tal sentido, por requisitos o reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, debemos entender, las exigencias que los propios miembros del partido establecieron, para la correcta integración de los procedimientos; con ello, se

garantiza que las sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios del procedimiento, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Así las cosas, en el caso de un procedimiento disciplinario, el emplazamiento a los demandados, de conformidad con los estatutos del partido político MORENA, debe practicarse de manera **personal**; tal como se lee, en el primer párrafo del artículo 61, cuyo contenido se vuelve a transcribir de manera separada:

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

En el caso que nos ocupa, y con la pretendida intención de cumplir con lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, practicó diversas actuaciones que se abordarán de manera particular en los siguientes apartados, realizando su análisis y contraste con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias ya citadas, para concluir lo que en derecho corresponda.

A. Emplazamiento por estrados. Según se detalla en el considerando VII de la resolución impugnada, la autoridad intrapartidaria implementó diversas acciones para emplazar al juicio **CNHJ-GTO-165/2015**, a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo.

Entre las mismas se encuentran la notificación por **estrados**, tanto en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, como en la sede del Comité Estatal de MORENA en Guanajuato, según lo detalló la autoridad intrapartidaria:

VII. Por lo tanto, el día 09 de junio del presente año, se emitió un Acuerdo de Reposición del Procedimiento y Fijación de Fecha de Audiencia, misma que se llevaría a cabo en la sede nacional de nuestro partido el día 08 de julio de 2016 a las 11:00 horas, y cerciorándose esta H. Comisión que la parte demandada, es decir, la C. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, quedara debidamente notificada por diversos medios, por lo que se llevó a cabo la notificación y el emplazamiento por todas las vías posibles al alcance de esta Comisión: correo electrónico, mensajería especializada (DHL), estrados tanto en el Comité Ejecutivo Nacional como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, éste último mediante oficio.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, esas notificaciones no pueden ser consideradas valiosas en el emplazamiento de Fidelina Bautista Castillo.

De inicio, porque las mismas contravienen las condiciones estimadas como eficaces, por el propio partido, en el *multirreferido* artículo 61 de sus Estatutos, para practicar un emplazamiento, exigiendo que, tal actuación se verifique **personalmente**.

Ergo entonces, como en el caso concreto, las notificaciones por estrados practicadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, son ajenas a lo delineado en la propia normatividad interna del partido, como una garantía para que los demandados de un litigio intrapartidario, tengan eficaz conocimiento de las imputaciones verificadas en su contra, es decir, para que se realice un emplazamiento, es evidente que no pueden considerarse como valiosas para tener por llamada a juicio a Fidelina Bautista Castillo.

De igual forma, estudiadas desde el contexto específico en que se realizaron, las notificaciones por estrados, no derivan los elementos necesarios para considerar que, con las mismas, la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, haya quedado enterada

debida y oportunamente del procedimiento intrapartidario que culminó con su destitución como militante de MORENA.

En efecto, en el caso de las notificaciones por **estrados** publicadas en la sede del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Estatal de MORENA, se debe considerar que, con anterioridad a su publicación, no se encuentra en el procedimiento intrapartidario alguna constancia que derive el conocimiento efectivo de la demandada sobre la interposición de una queja en su contra.

De esta forma, no puede aseverarse, que la hoy justiciable, pudiera estar pendiente de las comunicaciones que su partido le dirigiera en los tableros de avisos de su partido, y que le pudieran irrogar algún perjuicio, como ocurre en el caso de un emplazamiento.

Asumir lo contrario, implica afirmar -equivocadamente-, que cualquier militante de MORENA, tiene que estar pendiente en todo momento, en la sede de su partido, sobre la existencia de algún procedimiento instaurado en su contra, a fin de no dejar pasar la oportunidad para defenderse y ofrecer pruebas en descargo de las imputaciones realizadas en su contra.

B. Emplazamiento por correo electrónico. Ahora bien, la notificación por **correo electrónico** dirigida al supuesto buzón de la demandada, tampoco puede considerarse valiosa, para tener por efectuado debidamente el emplazamiento a Fidelina Bautista Castillo.

Lo anterior, porque con independencia de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, haya venido

considerando en sus criterios y tomando como base lo establecido por sus Estatutos,⁷ que una de las formas posibles para practicar válidamente el emplazamiento en sus procedimientos intrapartidarios, es el envío de la comunicación respectiva por correo electrónico; tal proceder no genera certidumbre sobre el adecuado llamamiento a juicio del demandado, ni sobre la fecha en que, específicamente, haya quedado enterado de la comunicación que le fue remitida.

En efecto, en la notificación por correo electrónico practicada a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, no existe ninguna constancia que de manera fehaciente derive, el adecuado traslado a la demandada; esto es, alguna constancia de donde derive, que al mensaje señalado, se hayan agregado la totalidad de constancias necesarias, para que la imputada del juicio intrapartidario pudiera producir adecuadamente su defensa.

En todo caso, lo único que se obtiene de la constancia de notificación aludida, es la inclusión de dos archivos, lo que es insuficiente para poder afirmar que en los mismos, se contenían todos los documentos necesarios para llevar adecuadamente el emplazamiento, lo que se observa a continuación:

⁷ Artículo 60, inciso a., de los Estatutos de MORENA.

7/2016

Gmail - Se notifica Acuerdo de Reposición de Procedimiento y Fijación de Fecha de Audiencia

CCO: coordinacion.cnhj@gmail.com, admon.cnhj@gmail.com

20

C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO,

000141

Por medio del presente le notificamos del Acuerdo de Reposición de Procedimiento y Fijación de Fecha de Audiencia emitido por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado ante este órgano jurisdiccional en su contra, radicado en el expediente CNHJ-GTO-165-15.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

Asimismo le solicitamos emitir la respuesta en los términos del acuerdo adjunto.

Sin otro particular.

CNHJ



NC

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

2 archivos adjuntos

Notificación demandado reposicion Fidelina.pdf
95K

Acuerdo de Reposicion CNHJ-GTO-165-15.pdf
172K

s://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=73166532f6&view=pt&q=gto%20165&q=trues&search=query&th=1553d8713c0bc86d&siml=1553d8713c0bc86d&sim... 2/2

25/7/2016

Gmail - Se notifica Acuerdo de Reposición de Procedimiento y Fijación de Fecha de Audiencia

000140 69

Gmail

MORENA CNHJ <morenacthj@gmail.com>

Se notifica Acuerdo de Reposición de Procedimiento y Fijación de Fecha de Audiencia

2 mensajes

MORENA CNHJ <morenacthj@gmail.com>
Para: fidelina0609@hotmail.com
CCO: coordinacion.cnhj@gmail.com, admon.cnhj@gmail.com

10 de junio de 2016, 22:35

C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO,

Por medio del presente le notificamos del Acuerdo de Reposición de Procedimiento y Fijación de Fecha de Audiencia emitido por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado ante este órgano jurisdiccional en su contra, radicado en el expediente CNHJ-GTO-003-14 y Acumulados.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

Asimismo le solicitamos emitir la respuesta en los términos del acuerdo adjunto.

Sin otro particular.

CNHJ



morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

2 archivos adjuntos

Notificación Reposicion dem Fidelina Bautista.pdf
139K

Acuerdo de Reposicion GTO-003-14 y ACUMULADOS.pdf
371K

MORENA CNHJ <morenacthj@gmail.com>
Para: fidelina0609@hotmail.com

10 de junio de 2016, 22:50

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=73166532f6&view=pt&q=gto%20165&q=trues&search=query&th=1553d8713c0bc86d&siml=1553d8713c0bc86d&sim... 1/2

Por otro lado se aduce, que la notificación por correo electrónico no genera certidumbre sobre la fecha de emplazamiento a la demandada, y a partir del cual, se podría computar el término que tenía para producir su contestación, pues es desconocido el momento exacto en que Fidelina Bautista Castillo pudo aperturar su correo electrónico y quedar informada sobre la comunicación remitida por la dirigencia de su partido, circunstancias que ni siquiera le sería reprochable, considerando que, no existe alguna norma donde se establezca, que estaba obligada a estar pendiente de las comunicaciones hechas por el partido MORENA, y que por no hacerlos así, ello pudiera acarrearle algún perjuicio o la preclusión de un derecho.

En todo caso, como órgano encargado de salvaguardar las garantías del proceso intrapartidario interpuesto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debió tener como oportuna la contestación producida por Fidelina Bautista Castillo, ante la incertidumbre existente sobre la fecha en que habría quedado enterada de la comunicación que le fue dirigida por ese medio electrónico para emplazarla.

Es así, que el criterio que según refiere en su escrito de contestación, ha venido asumiendo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para realizar los emplazamientos, no puede tenerse como válido, pues en todo caso, por la importancia narrada que tiene el emplazamiento, se requería que se diera a dicho acto, las formalidades esenciales para dejar plasmado el momento en que se dio el emplazamiento y el adecuado traslado a la demandada.

En efecto, se ha narrado en supralíneas, que en un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia

del emplazamiento, cuya finalidad estriba en dar audiencia a la parte demandada, deben cuidarse especialmente la forma de verificarse.

En ese sentido, puede aseverarse que el emplazamiento es un acto solemne, que debe intentar llevarse a cabo *personalmente* en el domicilio del demandado, para que la diligencia se entendiera con éste último, o en última instancia, con alguna persona con capacidad de ejercicio, que informe al notificador las circunstancias particulares que le unen con el demandado, y de las que se generen certidumbre sobre el adecuado conocimiento de la demanda.

Sólo así, tendrá validez el acto de emplazamiento y podrán generarse las implicaciones jurídicas que éste conlleva.

En relación a la importancia narrada que tienen elementos como el conocimiento de la fecha precisa en que se practicó la diligencia de emplazamiento, así como el adecuado traslado al demandado, (circunstancias de las que adolece la actuación por correo electrónico validada por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA), se extrae el contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO. EL ERROR EN LA CITA DE LA FECHA DEL AUTO DE AVOCAMIENTO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. El emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, particularmente, cobra relevancia, el hecho de que se tiene que acatar lo dispuesto en la fracción V del artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que se entregue copia autorizada de la resolución que se pretenda notificar, misma que se anexará a la cédula; es así, que la acreditación de que la copia con la que se corrió traslado resulte ser de otra fecha, específicamente el auto de avocamiento, da lugar a la nulidad del emplazamiento, porque resulta evidente que la parte demandada al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, o equivocada, no estará en condiciones de preparar su defensa, colocándola en estado de indefensión para producir su contestación de demanda; sin que obste, que en el caso, se encuentren asentados diversos elementos esenciales con los que válidamente pueda tenerse por acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra, pues la ausencia de aquel elemento formal (fecha correcta del auto de avocamiento) es suficiente para provocar la nulidad del emplazamiento, pues se reitera, esa diligencia debe cumplir con ciertas formalidades, lo que obliga a que se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se

encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere fehacientemente de la incoación de un proceso en su contra.⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2014. Yucet Acevedo de Armas. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo en revisión 241/2014. Productos Hospitalarios, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EMPLAZAMIENTO. FORMALIDADES EN EL. Del contenido del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se deduce que la cédula es precisamente el medio necesario para notificar al reo del juicio iniciado en su contra y no puede, por tanto, considerarse válidamente que su entrega junto con otros documentos, constituye sólo un acto accesorio de la notificación propiamente dicha, porque mediante ella se hace del conocimiento del demandado el auto que dio inicio al juicio, perfeccionándose dicha diligencia con la entrega de las copias simples de la demanda y de los documentos anexos a la misma.⁹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/91. Jaime Humberto Pérez Vidrio. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente se considera ineficaz la notificación por correo electrónico practicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para intentar el emplazamiento de la demandada Fidelina Bautista Castillo.

C. Aviso telefónico como complemento al emplazamiento por estrados. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena arguye como complemento al emplazamiento por estrados, que se auxilió del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Guanajuato, para que por su conducto se hiciera del conocimiento a Fidelina Bautista Castillo del inicio del referido procedimiento.

⁸ Registro: 2010701. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II. Materia: Laboral. Tesis: III.1o.T.24 L (10a.). Página: 1229.

⁹ Registro: 220531. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992. Materia: Civil. Página: 187.

El órgano partidario responsable, lo expone en su escrito de alegatos en la forma siguiente:

- Publicación en estrados:
 - En fecha 19 de abril y 09 de junio, ambos de 2016, se publicó en estrados de la sede Nacional de nuestro Partido, los Acuerdos de Regularización de Procedimiento y de Fijación de Fecha de Audiencia y de Reposición de Procedimiento y Fijación de Fecha de Audiencia, a fojas 41 y 66.
 - Asimismo (sic), vía correo electrónico al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, se le hizo llegar tanto los Acuerdos mencionados en el párrafo anterior como la cédula de notificación a realizar, lo cual obra en foja 46 de fecha 21 de abril de 2016 con respuesta del 23 de mayo del presente año a fojas 50, 51 y 52; y de fecha 13 de junio de 2016 mediante oficio CNHJ-064-2016, el cual fue entregado personalmente en las oficinas que ocupan actualmente el Comité ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, y con contestación del 07 de julio de 2016, a fojas 73 a 77.

En efecto, lo así expuesto por la Comisión responsable se advierte también, del contenido de las actuaciones que se aprecian a partir de la foja 144 y hasta la 148 de autos, consistentes en lo siguiente:

- Impresión del mensaje enviado por correo electrónico, de lo que parece ser la dirección de correo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato; remitiendo oficio que se dice contiene requerimiento para notificar a Fidelina Bautista Castillo y otros.
- Oficio CNHJ-064-2016, del 13 de junio de 2016, suscrito por tres integrantes de la referida Comisión Nacional, donde se lee la solicitud directa a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, para que en apoyo de las labores de esa Comisión, informe a Fidelina Bautista Castillo que existía en estrados una notificación de un recurso de queja en su contra; autorizándose al requerido para llevar a cabo tal actuación de manera personal, telefónica o por cualquier otro medio de constancia indubitable.
- Oficio del 7 de julio de 2016, suscrito por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por el que informa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que únicamente pudo dar aviso, según su encomienda, a Fidelina Bautista Castillo, a través de una conversación telefónica que dijo había sostenido con ella, haciéndole saber por tal medio, que en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, existían varias notificaciones de diversos recursos de queja presentados en su contra.

Las referidas actuaciones se incluyen en el total que conforman el legajo en copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Vladimir Ríos García, enviada a la Ponencia Instructora por dicha Comisión; por lo que merecen valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en

concordancia con el contenido del diverso numeral 411 de dicho cuerpo de leyes.

Del análisis de las constancias referidas, se destaca que todas ellas derivan del Acuerdo de reposición del procedimiento y de fijación de fecha de audiencia, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en fecha 09 de junio de 2016, en el que en su punto VI se instruye la notificación del mismo a Fidelina Bautista Castillo, aunque sin especificar la forma de ello; mas debe entenderse que debiera ser **personalmente**, pues indica que debe corrérsele traslado de la queja original.

Empero, contrario a ello, en el punto VII de dicho Acuerdo, se dice:

VII. Publíquese en estrados del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA GUANAJUATO el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás terceros interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Lo anterior, trae consigo diversas inconsistencias que, de suyo, vuelven ineficaz el intento de convocar al procedimiento a Fidelina Bautista Castillo a través de una llamada telefónica, que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato manifestó haberle realizado a la incoada.

En efecto, tales irregularidades son las siguientes:

1.- El Acuerdo a notificar sólo instruye su notificación por estrados. Como ya se ha señalado, el punto VII del Acuerdo que interesa, expresamente, limita su notificación a través de los estrados de los Comités Nacional y Estatal del partido Morena, lo que de forma evidente contraviene lo dispuesto por el artículo 61 de los Estatutos de Morena, que establece:

Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

De la disposición en cita se advierte que, congruente con las reglas mínimas y esenciales de todo procedimiento, el estatuto en análisis privilegia la seguridad jurídica y certeza que debe prevalecer en el llamamiento al mismo a quien será parte, en aras de garantizar su adecuada y oportuna defensa.

Contrario a ello, el órgano intrapartidario que ahora figura como responsable, no instruyó llevar a cabo la *notificación personal* a Fidelina Bautista Castillo, del Acuerdo por el que se iniciaba el procedimiento respectivo de queja en su contra y que, además, contenía la citación para la audiencia con mayor relevancia en dicho procedimiento; por tanto, no puede concluirse de manera diversa que, en sí mismo, el contenido del Acuerdo en cuestión deviene contrario a derecho.

2.- La intervención en el procedimiento del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato de Morena, aparece sin sustento en constancias. Con base en lo expuesto en el numeral que antecede, se resalta que ni del Acuerdo a notificar, o de ningún otro que obre en los autos del expediente de queja **CNHJ-GTO-165/2015**, se advierte legitimación para la intervención del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para intentar emplazar a la ahora actora.

En efecto, la autoridad intrapartidaria que instauraba el procedimiento en contra de Fidelina Bautista Castillo, debió hacer constar en autos que, en ese expediente respectivo y por

considerarlo necesario ante las condiciones prevalecientes, pertinente resultaba hacer uso de las facultades que el artículo 59 de sus estatutos le otorgan, es decir, el auxiliarse de esa instancia partidista para llamar a juicio a la incoada, situación que no aconteció.

A mayor ilustración, se inserta el contenido del referido artículo estatutario de Morena:

Artículo 59°. Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.

No se deja de considerar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitió mensaje de correo electrónico al referido Presidente del Comité Municipal, mas tal comunicado no encuentra soporte en el expediente respectivo y, por si fuera poco, no cita fundamento legal para ello. Además, tal comunicado y sus consecuencias serán materia de análisis en líneas siguientes.

3.- La solicitud de apoyo de la Comisión no encomienda emplazamiento en estricto sentido. Del oficio **CNHJ-064-2016**, del 13 de junio de 2016, suscrito por tres integrantes de la referida Comisión Nacional, se advierte que la solicitud hecha a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, fue sólo para el efecto de que, en apoyo de las labores de esa Comisión, *informara* a Fidelina Bautista Castillo *de la existencia en estrados de una notificación*, derivada de un recurso de queja en su contra; autorizándose al requerido para llevar a cabo tal actuación de

diversas maneras, enumerando entre ellas la personal, o bien telefónicamente, o por cualquier otro medio de constancia indubitable.

Así lo refiere el citado requerimiento:

Por otra parte, se le solicita al C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, que en apoyo a las labores de la Comisión, que de manera personal, telefónica o por cualquier otro medio de constancia indubitable, le informe a los CC. **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**, **FRANCISCO CALDERON RODRÍGUEZ** y **MARCEL GONZALEZ CAMARENA MONTOYA**, que existe en estrado una notificación de un recurso de queja en su contra.

Nótese que la tarea encomendada, no versa sobre la realización del emplazamiento, sino –únicamente- de hacerles del conocimiento a los ahí citados –entre ellos Fidelina Bautista Castillo-, que en los estrados de ese Comité Ejecutivo Estatal aparecía una notificación de su interés, lo que de manera ninguna implica un debido llamamiento a juicio, con las formalidades y requerimientos que los propios estatutos de Morena exigen.

4.- Comunicación telefónica por la que sólo se informa a la incoada de la existencia de notificaciones que le incumben, en estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato. Según el informe rendido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en oficio del 7 de julio de 2016, se tiene que éste –únicamente- pudo dar aviso a Fidelina Bautista Castillo, a través de una conversación telefónica que dijo había sostenido con ella, respecto a que en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, existían varias notificaciones de diversos recursos de queja presentados en su contra.

Lo anterior, encuentra congruencia con lo solicitado por la referida Comisión Nacional; luego entonces, no puede considerarse a dicho aviso como un emplazamiento, pues a más de lo incierto de la forma y términos de su verificación, en dicha

entrevista remota, no se tuvo posibilidad de *correr traslado* con las constancias necesarias, para que la incoada se enterara del contenido y términos de la queja planteada en su contra y, con ello, estar en posibilidad de emprender acciones en su defensa, que es lo que realmente y de fondo se pretende con un emplazamiento o primer llamado a juicio.

Se advierte lo antedicho, de lo al respecto expuesto por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, en el oficio de referencia, que en lo que interesa cita:

Ahora bien, el día de ayer se logró contactar vía telefónica a la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO, informándosele a dicha persona que existían en estrados de este Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, notificaciones de recursos de queja presentados en su contra; respondiendo ella que el sábado estaría en posibilidad de acudir a las oficinas de este organismo de dirección estatal para revisar la notificación por estrados de los asunto incoados en su contra y proceder a darse por notificada, la cual inmediatamente procedería a enviarles a ustedes, en caso de ella asistir a este Comité, a mas tardar el lunes 11 de junio de 2016.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que la intervención de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, consistente en la llamada telefónica que sostuvo con Fidelina Bautista Castillo en los términos ya abordados, no produce efecto alguno para considerarlo por sí, o en conjunto con el resto de actuaciones, como una actuación válida y que produzca efectos de emplazamiento, en los términos constitucionales, legales y estatutarios a que se ha hecho referencia.

D. Emplazamiento por correo certificado a través de Correos de México. Corresponde ahora el estudio de la constancia ubicada a foja 119, consistente en la guía de depósito número **EM003745683MX**, expedida por Correos de México, donde aparece como remitente Ine/Partido Morena, y como destinatario Fidelina Bautista Castillo, con domicilio en Andador

Corregidora número 100, centro, de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

De inicio cabe decir, que tal actuación consistente en diversa pretensión de emplazamiento a la denunciada Fidelina Bautista Castillo, no se encuentra dentro de las que, a final de cuentas, la autoridad intrapartidaria consideró como válidas dentro del sumario que integra el expediente **CNHJ-GTO-165-15**.

Sin embargo, la Comisión señalada como responsable refiere en sus alegaciones, que su actuación se apegó a lo establecido en los estatutos de Morena, concretamente en su artículo 60, inciso d).

Al respecto se tiene, dentro de las actuaciones practicadas en la integración de dicha queja intrapartidaria, el auto dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de fecha 09 de junio de 2016, que obra a foja 133 del sumario, donde se ordena la reposición del procedimiento, lo que tuvo como basamento precisamente, el considerar que lo practicado hasta ese momento, no garantizaba el debido conocimiento que de tal queja debía tener la denunciada, para que estuviera en posibilidades de ejercer su derecho de audiencia y defensa.

Por tanto, todo lo actuado hasta ese momento se declaraba nulo, encontrándose entre esas diligencias, el envío por correo certificado, a través de Correos de México, del aviso a Fidelina Bautista Castillo del inicio de tal procedimiento.

Empero, se estima conveniente su análisis, más allá de la circunstancia anotada, pues con tal proceder de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se advierte que, de origen, tal órgano partidario sí conocía la exigencia estatutaria de notificar *personalmente* a la denunciada, recurriendo por tanto a esta modalidad, en donde ya se refería un domicilio de la ciudad de Celaya, Guanajuato para cumplimentar la misma.

En el contexto anotado, se establece, primeramente, que igual argumento cabe para este tipo de notificación, que el hecho para las realizadas por correo electrónico y por estrados, para tenerlas como no válidas en el emplazamiento de Fidelina Bautista Castillo.

En efecto, esta forma de notificación se opone a las condiciones estimadas como eficaces, por el propio partido, en el multirreferido artículo 61 de sus Estatutos, para llevar a cabo un emplazamiento válido; pues para ello, como ya se resaltó, se exige que tal actuación se verifique *personalmente*.

Luego entonces, la intentada notificación por correo certificado resultaba distinta a la ordenada en la propia normatividad interna del partido –notificación personal-, por la que da garantía para que los demandados de un litigio intrapartidario, tengan eficaz conocimiento de las imputaciones hechas en su contra; por tanto, no podría asumirse como valiosa, por ese sólo hecho, para tener por llamada a juicio a Fidelina Bautista Castillo.

Aun así, se resalta en la referida guía - identificada con la serie alfa-numérica **EM003745683MX-**, que a las 15:30 horas del día 29 de abril de 2016, se intentó entregar el envío en cita a su destinataria, más la misma *no fue entregada*, tal como se desprende de la propia guía, en su apartado correspondiente a

“causal de devolución”, al encontrarse marcada la casilla que indica: “DOMICILIO INSUFICIENTE”.

Además, en la guía no se señala qué tipo de documentación se pretendió remitir a la ciudadana Fidelina Bautista Carrillo, por parte de Morena; máxime que del primer acuerdo de regularización de procedimiento y de fijación de fecha de audiencia, pronunciado el 19 de abril de 2016 por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, no se desprende que se haya ordenado por tal Comisión, realizar la notificación o en su caso emplazamiento, a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, por conducto de Correos de México, a través de su servicio de correo certificado.

Todo lo cual, lleva necesariamente a concluir, respecto a este intento de emplazamiento, en la modalidad citada, que no debe considerarse cómo practicada válida y eficazmente.

E. Emplazamiento por mensajería y paquetería privada DHL. En relación a este apartado, señala la responsable que al emitir un nuevo acuerdo de fecha 9 de junio de 2016, con el fin de reponer el procedimiento y fijar nueva fecha de audiencia, el mismo se notificó a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, por vía postal mediante envío por DHL el 10 de junio de 2016 (fojas 64 y 65), de las cuales las direcciones se desprendían de un juicio anterior interpuesto por la propia Fidelina, así como de su credencial de elector para votar que obra a foja 147 del expediente de queja.

Además, señala que el envío al domicilio particular de Fidelina Bautista Castillo, fue entregado el día 13 de junio de 2016, a las 10:08, recibido por Patricia Nieto, firmando a la

entrega como obra a foja 72 de las constancias de la queja que dio origen al presente juicio.

Así las cosas, este Tribunal procede a analizar la constancia de notificación y/o emplazamiento respecto de la que se duele la quejosa, la que fue practicada por servicio de mensajería y paquetería ordinario, por medio de la empresa privada denominada DHL Express México S.A. DE C.V., y que corresponde al último acuerdo de reposición del procedimiento y de fijación de fecha de audiencia, pronunciado el 09 de junio de 2016, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento de queja intrapartidaria materia del presente asunto.

En el acuerdo mencionado, la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el número VI, decidió ordenar que se notificara dicho acuerdo a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, y se le corriera traslado de la queja original, lo que hizo en los siguientes términos:

Notifíquese el presente acuerdo a la probable infractora la C. FIDELINA BAUTISTA CASTILLO, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar; y córrasele traslado de la queja original, para que dentro del plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.

Nótese que no se establece, por la Comisión actuante, la forma en cómo debe hacerse tal notificación a la denunciada, aunque podría deducirse que tendría que ser *personalmente*, pues hace referencia a que ello se realice para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

Sin embargo, en el número VII del acuerdo sujeto a análisis, contrario a lo que se advierte del punto inmediato anterior, se ordenó que el referido acuerdo se publicara *en estrados* del

Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que hubiere lugar.

De tal contrariedad, sólo se obtiene la imprecisión y vulneración de la seguridad jurídica de los involucrados en el asunto, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; más aún, que intenta dar cumplimiento a la notificación ordenada, a través de medios que no implican pulcramente una notificación personal a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, como lo es en este caso, el pretendido envío por correo certificado a través de una empresa privada de mensajería y paquetería.

No obstante, conviene analizar las dos guías, dos recibos de pago, y un comprobante de entrega, todo lo cual fue generado por la empresa de mensajería DHL Express México, S.A. de C.V., y derivado de las acciones tendentes a notificar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

Para mayor comprensión y facilitar su análisis, se insertan a continuación las imágenes de los documentos sujetos a revisión:



Del contenido de la guía identificada como 1, que refleja el depósito que se identificó con la secuencia numérica 78 1959 2034, se observa como remitente: “HONESTIDAD Y JUSTICIA MORENA” y como destinatarios: “FIDELINA BAUTISTA / FCO RODRÍGUEZ MARCEL GONZÁLEZ CAMARENA”, todos con domicilio en Rumania, 1102, 103, Portales Sur, esquina Nevado, Benito Juárez, México, Distrito Federal.

Por su parte, del recibo de pago correspondiente a la citada guía, se desprende como fecha y hora de pago, las 5:55 p.m., del día 10 de junio de 2016, y como cliente –quién solicitó el servicio de mensajería-, aparece: “HONESTIDAD Y JUSTICIA MORENA”.

Las documentales de mérito, valiosas por su contenido específico y relevante, en términos del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que no se ven contradichas con alguna otra constancia de autos, sólo permiten tener por cierto lo ya citado; es decir, que la Comisión intrapartidaria solicitó y pago un servicio de mensajería y paquetería de la empresa en cuestión, señalando como destinatarios de ese envío a las tres personas mencionadas; no así que éstas hayan recibido lo enviado -lo que además no aparece definido o especificado-.

Ciertamente, porque de las constancias remitidas por la responsable en el presente asunto, no se encuentra el comprobante de entrega del envío correspondiente a la guía número 78 1959 2034.

En conclusión, no se tiene acreditado de manera eficaz, que la quejosa Fidelina Bautista Castillo haya sido notificada o emplazada, a través de esta modalidad de servicio de mensajería

y paquetería ordinario, que fue utilizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues ni siquiera se materializó la entrega de tal envío.

Por otra parte, se inserta también la guía de depósito número 78 1958 5734, así como su recibo, a efecto de realizar su análisis.

DOL

Net to be attached to package

From: HONESTIDAD Y JUSTICIA MORENA
HONESTIDAD Y JUSTICIA MORENA
3000, AV SANTA ANITA, SE
VALUCCO PIEDAZ, ETACALCO
Av. Moremy 240-8
5070 REFORMA Norte Norte
MEXICO

Origin: REF

Contact: 55847188

To: FIDELINA BAUTISTA CASTILLO
FIDELINA BAUTISTA CASTILLO
PRIV VALLE DE PIRACANTO, 126
VALLE RESIDENCIAL
N/A
38020 CELAYA GT
MEXICO

Contact: 9920000000

MX-CYY-CYY

Product: (0) DOM EXPRESS 10:30 (03)
Features / Services:
Payment code:

DTP AC:

Ref: WM CR656 Ship Wght: 1.0 kg # of Pieces: 1
Shipment Date: 2016-06-10

Insured Amount: 0.0000 MXN

Contents: DOCS

WAYBILL 78 1958 5734

License Plates if others in shipment
J01408992308141161

001366

GRACIAS POR SU PREFERENCIA

Atención a Clientes DHL
01 800 SOLO-DHL
7636-3435
www.dhl.com/mx

- page 1 of 1 -

DHL

DHL Express Mexico S.A. de C.V.
Av. Fuerza Aérea Mexicana No 540
Col. Federal Delegación Venustiano Carranza
Mexico D.F. C.P. 15700
RFC: DBM881115269

Jun 10 2016 5:49 PM

Sucursal:
MONTERREY VIA ROMA
Av. Monterrey 240-B
REFORMA, Distrito Federal, C.P. 06700

No-RECIBO: VMTCR6556

Cliente:
HONESTIDAD Y JUSTICIA MORENA
HONESTIDAD Y JUSTICIA MORENA

DESCRIPCION	PIEZAS	TOTAL
AWB: 7819585734		
DOMESTIC EXPRESS 10:30	1	\$271.67
Fuel Surcharge	1	\$9.51
Total a Pagar:		\$281.18

Tipo de Pago:
TARJETA DE CREDITO - DEBITO | Crédito: \$281.18
CREDIT - DEBIT CARD
Número: xxxxxxxxxx7952 Autorización: 98990

Usado fue atendido por: MARCOS ISAAC LUNA ALPDE

Estimado cliente, si usted requiere factura de este recibo solicite al momento de su compra la generación de la misma, la cual será enviada a su correo electrónico y también podrá ser consultada y descargada en el portal www.facturacoelectronica.dhl.com con su número de guía (AWB), mostrado en este mismo documento. (En el portal no se generan facturas, solamente es de consulta)

Para cualquier duda sobre:
- Generación de Factura. Favor de consultar al asesor en mostrador, el día de su compra.
- Descarga de Factura. Comuníquese al 53457088 o 01 800 841 38 90 o bien, vía correo electrónico facturacoelectronica@dhl.com

* REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

10 Junio 2016

Así, se tiene que, de la guía de depósito número 78 1958 5734, también se observa como remitente lo que parece ser la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, y como destinataria la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, con domicilio en Privada Valle de Piracanto, número 126, en la colonia Valle Residencial, en Celaya, Guanajuato.

A su vez, en el recibo de pago correspondiente a la guía en cuestión, se asentó como fecha y hora de pago, las 5:49 p.m., del día 10 de junio de 2016, y como cliente Honestidad y Justicia Morena.

Obra además, en el expediente, el siguiente comprobante de entrega de envío:

EXCELLENCE. SIMPLY DELIVERED. **DHL** EXPRESS 

.000143

14.06.2016
Estimado cliente:
Esta es la prueba/comprobante de entrega del envío con número de etiqueta/albarán 7819585734.
Gracias por elegir DHL Express.
www.dhl.com

Su envío 7819585734 ha sido entregado el día 13.06.2016 a las 10:08

Firmado	PATRICIA NIETO	Área de servicio de destino	CELAYA MEXICO
Firma		Estado del envío	Entregado
		Identificador(es) de piezas/bultos	JD0146000033-8141161

Datos adicionales de la entrega

Servicio	DOMESTIC EXPRESS 10.30	Área de servicio de origen	REFORMA MEXICO
Retirado el	10.06.2016 a las 19:00	Referencia del remitente	VMTC06556



Del contenido de la documental inserta, se desprende que corresponde efectivamente al número de guía 78 1958 5734, de

fecha 13 de junio de 2016, a las 10:08 horas; mas se advierte que la recepción del paquete la hace una persona distinta a Fidelina Bautista Castillo, pues se identificó como *Patricia Nieto*, quien estampó su firma como constancia de ello.

Ambas documentales, si bien, son valiosas por su contenido específico y relevante, en términos del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que no se ven contradichas con alguna otra constancia de autos; sólo permiten tener por cierto lo ya citado, es decir, que la Comisión intrapartidaria solicitó y pago un servicio de mensajería y paquetería de la empresa en cuestión, señalando como destinatario de ese envío a la denunciada Fidelina Bautista Castillo; y además, que se entregó un paquete, el cual fue recibido por la ciudadana Patricia Nieto; más no así, que la referida denunciada haya recibido lo enviado, puesto que lo recibió persona distinta a la buscada, máxime que de autos tampoco se advierte cercioramiento previo o constancia alguna que corrobore que dicho domicilio efectivamente corresponde a la denunciada.

Por tal motivo, ni siquiera el referido comprobante de entrega es suficiente para colmar, estrictamente, los fines perseguidos por la notificación personal, que al respecto exige el propio estatuto de Morena; porque quien firmó de recibido, en este caso la ciudadana *Patricia Nieto*, no es la destinataria, es decir, la persona a quien iba dirigida la correspondencia o paquete, siendo en el caso Fidelina Bautista Castillo.

Lo anterior, tiene fundamento, incluso, en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, donde se establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de

correspondencia, consiste en recabar, en un documento especial, la firma de recepción *del destinatario o de su representante legal*, y a su vez, entregar ese documento al remitente, como constancia.

Para mayor ilustración, se inserta la disposición legal en cita:

“**ARTICULO 42.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

En ese tenor, del comprobante de entrega se observa, en primer lugar, que no obra la firma de recepción del destinatario, en este caso, de la quejosa Fidelina Bautista Castillo, porque aparece el nombre de *Patricia Nieto*, así como una firma, presuntamente, perteneciente a la referida persona, que es quien recibió el paquete o documento enviado.

En segundo lugar, tampoco se asentó que la persona que recibió el documento dirigido a Fidelina Bautista Castillo, es decir, la ciudadana Patricia Nieto, hubiere acreditado o se haya ostentado, con el carácter de representante legal de Fidelina, para que, en su caso, la recepción del paquete o documento, se tuviera como realizado correctamente, ni se tiene constancia de que dicho domicilio corresponda efectivamente a la denunciada.

Por último, en la guía de depósito referida, no se menciona qué tipo de documentación se pretendió remitir a la ciudadana Fidelina Bautista Carrillo, por parte del órgano interno de Morena.

Máxime que los servicios que prestan las agencias privadas de mensajería y paquetería, no se equiparan al servicio de correos institucional, tan sólo por tratarse éste último de un servicio público de mensajería, en oposición a lo privado o particular.

Por tanto, si la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena optó, en el caso en estudio, por la contratación de los servicios de la empresa privada de mensajería DHL Express México, S.A. de C.V., ello constituyó, meramente, un acto entre particulares, que no puede generar certidumbre, no obstante la autorización que dichas agencias tengan para la práctica de sus actividades.

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis y jurisprudencia:

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.¹⁰

Contradicción de tesis 93/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 24 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

¹⁰ Décima Época. Registro: 2003965. Instancia: Segunda Sala .Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 92/2013 (10a.). Página: 806.

Tesis de jurisprudencia 92/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo del dos mil trece.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El artículo 23 de la Ley de Amparo, aplicable tratándose del recurso de reclamación, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de la "oficina pública de comunicaciones" del lugar de residencia del recurrente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del asunto. Ahora bien, la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 1, 3 y 4 del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como "oficinas públicas de comunicaciones", en términos del citado artículo 23, pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general. Consecuentemente, si el escrito relativo al recurso de reclamación se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería.¹¹

Recurso de reclamación 801/2014. Ann Louise de la Mora Sherer. 29 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 806/2014. Ann Louise de la Mora Sherer. 29 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Diverso vicio se anota, en este actuar de la autoridad partidaria en cuestión, al advertir que del acuerdo de regularización de procedimiento y de fijación de fecha de audiencia, pronunciado el 9 de junio de 2016, no se desprende que se haya ordenado, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, realizar la notificación o en su caso, el emplazamiento, a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, por

¹¹ Décima Época. Registro: 2010015. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCLXXV/2015 (10a.). Página: 317.

conducto de agencias privadas de mensajería y paquetería, como en el caso fue la empresa DHL Express México S.A. de C.V.

De lo hasta aquí expuesto dentro del presente apartado, este Tribunal concluye que no existe certeza de que, efectivamente, se haya materializado el llamamiento al procedimiento de queja intrapartidario a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo y que, a su vez, se haya dado por enterada de la acusación formulada en su contra, dentro del expediente **CNHJ-GTO-165/15**.

En efecto, de la documental analizada y con el peso probatorio que les asigna el artículo 415 de la ley electoral local, no se observa que la correspondencia haya sido entregada a la destinataria o a su representante legal, para efecto de considerar la práctica del debido y oportuno emplazamiento, a la hoy quejosa; ello a fin de preservar el principio de seguridad jurídica y derecho de audiencia y defensa, que como derecho humano tiene en su favor la impetrante en el presente asunto.

Además, no solamente es para la autoridad intrapartidaria, la certeza y seguridad jurídica de que se haya emplazado a la demandada, al contar con el acuse de recibo en el que conste que la correspondencia se entregó a su destinataria o a su representante legal, sino también para los propios promoventes de la queja, a efecto de estar en posibilidad de seguir con la secuela procesal de la manera legalmente correcta.

Sin embargo, la disposición enunciada, asumida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, a juicio de quienes resuelven, carece de sustento jurídico; y por tanto, no se justifica, pues en el caso, se infringieron las reglas establecidas

en los estatutos, como garantías de los militantes, ordenándose el emplazamiento, en forma diversa a la regulada en los documentos básicos del partido señalado.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 54, párrafo primero, y 61, párrafo primero, del Estatuto de MORENA, se advierte el deber de *notificar personalmente* a los interesados, cuando se trate de los supuestos siguientes:

a).- Del emplazamiento a un procedimiento sancionador intrapartidista;

b).- Del auto que fije día y hora para la celebración de la audiencia respectiva;

c).- De la resolución final que se dicte en ese procedimiento.

Las referidas disposiciones estatutarias, privilegian la certeza y seguridad jurídica para los involucrados en el procedimiento intrapartidario de referencia; siendo entonces que el emplazamiento, por su naturaleza jurídica, se considera como de mayor eficacia para enterar, debidamente, a los incoados; ello, al ser la comunicación más importante del proceso, pues consiste en el llamamiento a juicio.

Razón por lo cual, si la Comisión responsable pretendió emplazar a la demandada Fidelina Bautista Castillo, únicamente, publicando el acuerdo respectivo en estrados tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como del Estatal de Morena; así como por correo electrónico y por mensajería especializada DHL, es evidente que se vulneró el derecho de audiencia de la hoy

quejosa, dejándola sin la oportunidad de contar una adecuada defensa.

No impide arribar a tal conclusión, que el estatuto de Morena en análisis, no establece las reglas y mecanismos mediante los cuales operará la notificación personal, pues al respecto el artículo 59, párrafo segundo, de los estatutos en cuestión, dispone que en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia se tratará todo lo concerniente a las notificaciones; más hasta esta fecha, el referido partido político no ha emitido dicho reglamento, por lo que se debe atender a lo establecido en el artículo 61 de los estatutos de Morena, a más de lo considerado como formalidades esenciales de todo procedimiento, a lo que ya se ha hecho referencia.

Por todo lo anterior, no existe fundamento alguno para que el órgano instructor del procedimiento, utilizara sin justificación, una forma de notificación diversa a la personal para la demandada; lo que conduce a la afectación de los derechos esenciales de defensa de la incoada, en el procedimiento de queja instaurado en su contra.

Para determinar la ilegalidad del emplazamiento practicado a la justiciable, no es óbice lo razonado por la autoridad responsable, en los resultandos VII y VIII, de la resolución del expediente **CNHJ-GTO-165/15**, aludiendo que se cercioró que la demandada Fidelina Bautista Castillo, quedó debidamente notificada por diversos medios y vías posibles a su alcance, como correo electrónico, mensajería especializada DHL, estrados tanto en el Comité Ejecutivo Nacional como en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato; además por parte del ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité

Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, quien le informó de la queja en su contra, por lo que existe constancia de que fue debidamente emplazada.

Lo anterior, pues se imponía que en el caso, se practicara de manera personal el emplazamiento a la demandada, tal como lo mandata el primer párrafo del artículo 61 de los Estatutos de MORENA, a efecto de tener certidumbre sobre el adecuado conocimiento de la queja planteada en su contra, y para posibilitar su defensa en el procedimiento; máxime si de las constancias que obran a fojas 72, 77 a la 82, y 108 del expediente, se advierte que la Comisión responsable, sí contaba con el domicilio para notificar personalmente a la demandada.

En efecto, en el escrito de interposición de la queja (foja 72), los denunciantes proporcionaron el domicilio de Fidelina Bautista Castillo, ubicado en calle de Privada de Piracanto, número 126, colonia Álamos, municipio de Celaya, Guanajuato; consecuentemente, en el acuerdo de admisión, de fecha 26 de agosto de 2015, se ordenó notificar a la parte denunciada en la dirección mencionada, por lo que en las respectivas actas de pretendida notificación, se asentó por parte del notificador, que se constituyó en diversos días en el domicilio referido, con el objeto de notificar tal acuerdo a Fidelina Bautista Castillo, sin lograr tal objetivo.

Se corrobora de esta forma, la ilicitud del proceder del órgano partidario multialudido, al limitarse a intentar comunicar a la incoada por medio de correo electrónico, mensajería especializada y estrados, el inicio y trámite del juicio en el que resultó perjudicada, con la cancelación de su registro en el

Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena y sus consecuencias colaterales.

En ese tenor, se acentúa la necesidad de reponer el procedimiento, dentro del expediente **CNHJ-GTO-165/15**, ante el incorrecto llamado a juicio de la incoada, afectando gravemente, su oportunidad de defensa.

Todo lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia número 40/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.— De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiese traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Por tanto, es indudable que en el caso debe verificarse, en forma adecuada, **el emplazamiento** de la demandada Fidelina Bautista Castillo, en el procedimiento de origen; y con ello, el tránsito por cada una de las etapas del procedimiento sancionador, posteriores a tal cuestión irregular del procedimiento sustanciado.

Ahora bien, tomando en consideración que el agravio vertido por la impugnante, respecto al indebido emplazamiento en el juicio partidario de origen, fue procedente y suficiente para revocar el fallo impugnado, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría. Lo antedicho se apoya en lo descrito por la jurisprudencia firme que indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

En conclusión, resultó esencialmente fundado el agravio en análisis, relativo a la indebida notificación del emplazamiento o llamamiento al procedimiento intrapartidario, instaurado en contra de Fidelina Bautista Castillo; al que se le asignó la clave **CNHJ-GTO-165/15** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; razón suficiente para revocar la resolución impugnada, la que fue dictada por el órgano partidario referido en fecha 05 de agosto de 2016.

DÉCIMO.- Efectos de la sentencia. Ante la determinación asumida en el considerando que antecede, es preciso igualmente establecer los alcances de tal resolución, con miras al debido cumplimiento que deba darse, restituyendo las prerrogativas vulneradas a la ahora quejosa.

Se parte entonces de que fue procedente la revocación de la resolución intrapartidaria recurrida, por la *ilicitud del emplazamiento* practicado a la denunciada.

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a fin de que lleve a cabo la *reposición del procedimiento*, precisamente, a partir de la práctica de la notificación a la denunciada Fidelina Bautista Castillo, para su llamamiento al respectivo procedimiento de queja.

Consecuentemente, habrá de sustanciarse dicho procedimiento purgando los vicios que en esta resolución se hicieron patentes, particularmente, en todo aquello que produjo la indebida y deficiente comunicación procesal entre la autoridad partidaria sustanciadora y la denunciada en el referido procedimiento.

Así pues, una vez que se practique el debido emplazamiento a Fidelina Bautista Castillo, se deberá de continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo a los propios estatutos del partido político MORENA.

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que involucra a todos los actores de la queja intrapartidaria en cuestión; pues igualmente, se advierte de actuaciones, que con los denunciados en la misma, dicho ente partidario tampoco mantuvo una comunicación eficaz, lo que con la reposición del procedimiento igualmente debe ser subsanado.

En efecto, de constancias¹² se advierte que al recibirse la queja formulada por los ahora terceros interesados, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena previno a la parte actora en ese procedimiento, para que designaran representante común, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tal ente instructor lo realizaría; lo cual nunca se proveyó.

Lo anterior, trajo como consecuencia, que los comunicados entre la substanciadora y los actores se diera de manera irregular, pues no se deja claro la forma y términos en que ésta se realizaba, por lo que a la audiencia del 08 de julio de 2016¹³ sólo acudieron tres de los treinta y un actores, lo cual también genera incertidumbre en cuanto a su derecho de probar y alegar, en ejercicio de sus derechos fundamentales, particularmente, de acceso efectivo a la justicia y del debido proceso.

No obsta para lo anterior, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en la resolución impugnada, haya citado a un *representante común* –aunque sin especificar su nombre-, mas tal calidad nunca le fue otorgada a persona alguna por parte de los actores o por la referida Comisión.

Así pues, la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos y amplios efectos, considerando que lo esencial en el caso en estudio, es dar oportunidad a la parte no emplazada, de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

¹² Acuerdo de reposición de procedimiento y de fijación de fecha de audiencia, de fecha 09 de junio de 2016, visible a fojas 0133 y 0134 de autos.

¹³ Visible a fojas de la 149 a la 153 de actuaciones.

Lo anterior, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la Tesis de Jurisprudencia de *Séptima Época*, correspondiente a la *Segunda Sala*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50*, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 1971/72. Luis Tamez Garza y otro. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 80. Amparo en revisión 4150/72. Arturo Casados Monroy y otros. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 55, página 40. Amparo en revisión 3698/72. Jorge Jaeger Armendáriz. 5 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985 y 1917-1995, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA."

Al respecto, se señala el plazo de 3 días, a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y tendientes a la práctica del debido llamamiento al mismo de Fidelina Bautista Castillo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta

instancia jurisdiccional, que acrediten el cumplimiento a esta resolución.

Por lo que hace al resto de actuaciones que deban practicarse en el referido procedimiento intrapartidario, éstas se deberán realizar conforme a los estatutos de instituto político en cuestión, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento, y en la secuencia y términos que la propia naturaleza del procedimiento exige.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- En los términos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta resolución, se **ordena** la reposición del procedimiento para que la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, en contra de Fidelina Bautista Castillo, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.

Notifíquese **por oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** a través del servicio de mensajería; **por estrados** de este Tribunal a los **terceros interesados**, en virtud de que no señalaron domicilio para recibir notificaciones personales; así como a **Fidelina Bautista Castillo**, por así haberlo solicitado la misma; igualmente a cualquier otro interesado en el presente asunto.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.